



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Radicación : 2500023420002020-00352-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de la referencia. En el presente caso es necesario resaltar que el Decreto 806 del 6 de marzo de 2020, estableció un nuevo requisito de procedibilidad para dar curso a los procesos, es así como en el artículo 6 precisó que el demandante *“En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, uno de los anexos de la demanda que se requiere es la constancia de envío de la demanda con todos sus anexos al correo electrónico oficial de la demandada, **salvo que se solicite suspensión provisional**. El incumplimiento de dicho requisito legal da lugar a la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA.

Cabe resaltar que la presente decisión impone, en el caso de autos, que se remita a la demandada el escrito de subsanación, allegando a este proceso

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada.

SEGUNDO: ENVÍESE por Secretaría, correo electrónico al apoderado de la parte actora, informando la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 60 27 OCT 2020

Oficial Mayor *[Signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado No.: 11001-33-42-052-2019-00003-01

Demandante: JOSÉ NABOR AGUIRRE QUINTERO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre unas pruebas allegadas por la parte demandante el 6 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2019 el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad de Bogotá profirió fallo de primera instancia, mediante el cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 64 a 72).
2. La parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por la A quo (fls. 74 a 78).
3. El 6 de noviembre de 2019 el actor allegó copia de las sentencias del 7 de marzo de 2013, radicado No. 2007-00575-01 (2108-10), y del 10 de julio de 2014, radicado No. 2009-00041-01 (2602-2011), expedidas por el H. Consejo de Estado, para que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta dicho precedente jurisprudencial (fls. 94 a 110).
4. El 6 de febrero de 2020 el Despacho admitió el recurso de apelación (fl. 111).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 212 del C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De lo anterior se colige que el decreto de pruebas en segunda instancia solo es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos taxativamente en el referido artículo.

CASO CONCRETO

Se tiene que el actor con su recurso de apelación allegó dos sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado relacionadas con el objeto de la litis, para que se tenga en cuenta dicho precedente jurisprudencial al momento de dictar fallo de segunda instancia.

El Despacho advierte que las sentencias expedidas por el H. Consejo de Estado constituyen criterio auxiliar de interpretación, pero no son pruebas de los hechos de la demanda, ni pretenden demostrar alguna situación ocurrida dentro del presente trámite judicial.

En ese contexto, no es procedente decretar como pruebas las providencias del H. Consejo de Estado aportadas por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar como pruebas las sentencias del H. Consejo de Estado allegadas por el demandante el 6 de noviembre de 2019, por las consideraciones expuestas.

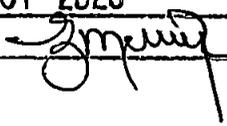
SEGUNDO: Una vez en firme lo anterior, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

cacb

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 60 27 OCT 2020
Oficial Mayor 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No: 25000-23-42-000-2017-03875-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de mayo de 2020 (fls. 215 a 218), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de marzo del mismo año (fls. 200 a 211), en concordancia con lo regulado en el artículo 247 del CPACA.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 60 27 OCT 2020
Oficial Mayor *[Signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-024-2017-00174-01
Demandante: VICKY VARGAS CHAVES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Procede el Despacho a resolver sobre unas pruebas allegadas por la parte demandante el 22 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de julio de 2019 el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad de Bogotá profirió fallo de primera instancia, mediante el cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 221 a 235).
2. Ambas partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida por la A quo (fls. 243 a 244 y 246 a 252).
3. La demandante, con el escrito de apelación, allegó una certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la entidad accionada, de fecha 14 de noviembre de 2017, en la cual consta los emolumentos a que tiene derecho quien ocupe el cargo de Auxiliar Área Salud, código 412, grado 17 (fl. 245).
4. El 6 de febrero de 2020 el Despacho admitió los recursos de apelación (fl. 263).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 212 del C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De lo anterior se colige que el decreto de pruebas en segunda instancia solo es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos taxativamente en el referido artículo.

Sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2017 ¹ señaló:

Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de febrero de 2017, radicado No. 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093), Actor: LEE ALAN HENRIKSEN, LYNNEFORD ALICE HENRIKSEN, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional², constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"³, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁴. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

"(...)

"Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material"⁵.

CASO CONCRETO

Se tiene que la accionante con su recurso de apelación allegó una certificación expedida el 14 de noviembre de 2017.

² Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que "se observen todos los requisitos que "sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 [subrayado fuera de texto]; y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que "La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002). (Referencia del fallo en cita)

³ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. (Referencia del fallo en cita)

⁴ Ver Sentencia C-159 de 2007. (Referencia del fallo en cita)

⁵ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014. (Referencia del fallo en cita)

Al respecto, es pertinente señalar que la prueba aportada por la demandante en su escrito de apelación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CPACA.

En efecto, la accionante no demostró que dicha prueba no se hubiere podido practicar en primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que no la solicitó con el escrito de la demanda, ni se pronunció al respecto en la audiencia inicial en el momento en que el A quo dio inicio a la etapa probatoria y se incorporaron las pruebas que se habían aportado. Tampoco se observa que dicha prueba sea necesaria para garantizar la realización de una justicia material efectiva, pues no está encaminada a esclarecer puntos oscuros o dudosos de la litis.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente negar el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada.

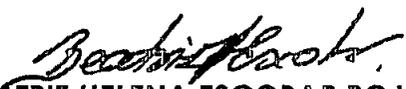
En mérito de lo expuesto,

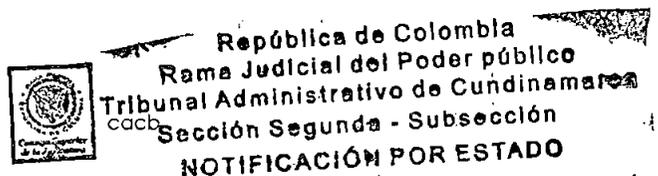
RESUELVE

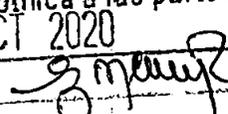
PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la demandante y que fue aportada con el escrito de apelación de fecha 22 de julio de 2014, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme lo anterior, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada



El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 60 27 OCT 2020
 C. Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 23 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020170557200
Demandante: Noris Toloza González
Demandado: Nación - Caja de Retiro de la Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Noris Toloza González**, contra la **Nación - Caja de Retiro de la Fuerzas Militares**.

Visto el informe secretarial que antecede, para dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dará traslado a las partes para que aleguen de conclusión; no obstante, en el presente asunto se decretarán y tendrán como pruebas, los documentos aportados con la demanda y su contestación, pues son conducentes, pertinentes y suficientes para resolver de mérito este conflicto jurídico; así:

- ✓ Petición del 11 de enero de 2017, presentada ante la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares por la señora Noris Toloza González (Fls.10-12).
- ✓ Oficio No. 20173170325081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de marzo de 2017, suscrito por la Oficial de Sección de Nomina de (Fl.15)
- ✓ Resolución No. 7967 del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Director General de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro a la Teniente Coronel (RA) del Ejército NORIS TOLOZA GONZALEZ (fls. 5-6).
- ✓ Constancia de servicios prestados y salarios devengados por la actora, expedido por el Jefe del Departamento de Administración de Personal (fls. 36-40).
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.18).

- ✓ Hoja de los servicios prestados por la señora NORIS TOLOZA GONZALEZ (fls. 91-93).

Así las cosas, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación, siguientes:

- ✓ Petición del 11 de enero de 2017, presentada ante la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares por la señora Noris Toloza González (Fls.10-12).
- ✓ Oficio No. 20173170325081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de marzo de 2017, suscrito por la Oficial de Sección de Nomina de (Fl.15)
- ✓ Resolución No. 7967 del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Director General de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro a la Teniente Coronel (RA) del Ejercito NORIS TOLOZA GONZALEZ (fls. 5-6).
- ✓ Constancia de servicios prestados y salarios devengados por la actora, expedido por el Jefe del Departamento de Administración de Personal (fls. 36-40).
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.18).
- ✓ Hoja de los servicios prestados por la señora NORIS TOLOZA GONZALEZ (fls. 91-93).

2. Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

[Signature]
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado Ponente



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

28 OCT. 2020

En la fecha principia a correr el traslado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Nº. 60 27 OCT 2020
 C. J. Mayor *[Signature]*

[Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
 Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., **23 OCT. 2020** de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2017-03386-00
Demandante: CARLOS ALFONSO ARENAS PINEDA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carlos Alfonso Arenas Pineda**, contra **la Nación - Ministerio de Defensa Nacional**.

Visto el informe secretarial que antecede, para dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dará traslado a las partes para que aleguen de conclusión; no obstante, en el presente asunto se decretarán y tendrán como pruebas, los documentos aportados con la demanda, pues son conducentes, pertinentes y suficientes para resolver de mérito este conflicto jurídico; así:

- Petición dirigida al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, de 23 de noviembre de 2016 por el señor Carlos Alfonso Arenas Pineda (Fl. 36)
- Respuesta a la petición mediante el Oficio No 20163171654631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de diciembre de 2016, suscrito por la Oficial de la Oficina Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional. (Fl.37)
- Certificación emitida por la Coordinadora Grupo Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, con la relación del cargo y tiempo de servicios. (Fl. 38)
- Resolución No.123 del 16 de febrero de 2000, mediante la cual hace

- el nombramiento en provisionalidad del señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 117 de Instrucción Penal Militar. (Fl. 39)
- Resolución No.1217 del 12 de agosto de 2000, mediante la cual hacen la distribución de los cargos de la planta global y nombran al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez de Instrucción Penal Militar de la Brigada Móvil No.2. (Fls. 41-43)
 - Resolución No.140 del 19 de febrero de 2002, mediante la cual hacen la distribución de los cargos de la planta global y nombran al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 84 de Instrucción Penal Militar con sede en Tolomaida. (Fls. 44-46)
 - Resolución No.83 del 29 de mayo de 2002, mediante la cual trasladan a unos funcionarios de la planta de empleados entre ellos al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 79 de Instrucción Penal Militar con sede en Ibagué. (Fls. 47-48)
 - Resolución No.13 del 20 de enero de 2004, mediante la cual trasladan a unos funcionarios de la planta de empleados entre ellos al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 41 de Instrucción Penal Militar con sede en Chiquinquirá. (Fls. 49-50)
 - Resolución No.314 del 30 de diciembre de 2008, mediante la cual trasladan a unos funcionarios de la planta de empleados entre ellos al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 43 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Berrio-Antioquia. (Fls. 51-52)
 - Resolución No.204 del 20 de marzo de 2015, mediante la cual trasladan a unos funcionarios de la planta de empleados entre ellos al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 83 de Instrucción Penal Militar con sede en Nilo-Cundinamarca. (Fls. 53-54)
 - Solicitud de conciliación ante la procuraduría. (Fls.74)

Así las cosas, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, como son:
 - Petición dirigida al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, de 23 de noviembre de 2016 por el señor Carlos Alfonso Arenas Pineda (Fl. 36)
 - Respuesta a la petición mediante el Oficio No 20163171654631

MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de diciembre de 2016, suscrito por la Oficial de la Oficina Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional. (Fl.37)

- Certificación emitida por la Coordinadora Grupo Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, con la relación del cargo y tiempo de servicios. (Fl. 38)
- Resolución No.123 del 16 de febrero de 2000, mediante la cual hace el nombramiento en provisionalidad del señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 117 de Instrucción Penal Militar. (Fl. 39)
- Resolución No.1217 del 12 de agosto de 2000, mediante la cual hacen la distribución de los cargos de la planta global y nombran al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez de Instrucción Penal Militar de la Brigada Móvil No.2. (Fls. 41-43)
- Resolución No.140 del 19 de febrero de 2002, mediante la cual hacen la distribución de los cargos de la planta global y nombran al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 84 de Instrucción Penal Militar con sede en Tolemaida. (Fls. 44-46)
- Resolución No.83 del 29 de mayo de 2002, mediante la cual trasladan a unos funcionarios de la planta de empleados entre ellos al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 79 de Instrucción Penal Militar con sede en Ibagué. (Fls. 47-48)
- Resolución No.13 del 20 de enero de 2004, mediante la cual trasladan a unos funcionarios de la planta de empleados entre ellos al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 41 de Instrucción Penal Militar con sede en Chiquinquirá. (Fls. 49-50)
- Resolución No.314 del 30 de diciembre de 2008, mediante la cual trasladan a unos funcionarios de la planta de empleados entre ellos al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 43 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Berrio-Antioquia. (Fls. 51-52)
- Resolución No.204 del 20 de marzo de 2015, mediante la cual trasladan a unos funcionarios de la planta de empleados entre ellos al señor Carlos Alfonso Arenas Pineda como Juez 83 de Instrucción Penal Militar con sede en Nilo-Cundinamarca. (Fls. 53-54)
- Solicitud de conciliación ante la procuraduría. (Fls.74)

2. Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

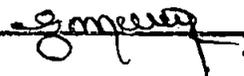


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 60 27 OCT 2020

Oficial Mayor

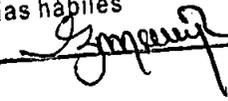


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

28 OCT 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 23 OCT. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020180264800
Demandante: Ofelia López Díaz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Ofelia López Díaz**, contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, para dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dará traslado a las partes para que aleguen de conclusión; no obstante, en el presente asunto se decretarán y tendrán como pruebas, los documentos aportados con la demanda y su contestación, pues son conducentes, pertinentes y suficientes para resolver de mérito este conflicto jurídico; así:

- ✓ Petición del 16 de agosto de 2017, presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la señora Ofelia López Díaz (Fls.9-18).
- ✓ Oficio No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017, suscrito por la Jefe del Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación (Fls.20-39)
- ✓ Recurso de apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2017 contra el Oficio No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017 (Fls.41-46)
- ✓ Resolución No. 2 3744 del 28 de diciembre de 2017, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, por medio de la cual le resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Ofelia López Díaz y otros (fls. 47-65).
- ✓ Acta de notificación de la Resolución No. 2 3744 del 28 de diciembre de 2017, realizada el 19 de enero de 2018 (Fl.66)

- ✓ Constancia de servicios prestados y salarios devengados por la actora, expedido por el Jefe del Departamento de Administración de Personal (fls. 36-40).
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.68-78).

Así las cosas, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación, siguientes:

- ✓ Petición del 16 de agosto de 2017, presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la señora Ofelia López Díaz (Fls.9-18).
- ✓ Oficio No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017, suscrito por la Jefe del Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación (Fls.20-39)
- ✓ Recurso de apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2017 contra el Oficio No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017 (Fls.41-46)
- ✓ Resolución No. 2 3744 del 28 de diciembre de 2017, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, por medio de la cual le resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Ofelia López Díaz y otros (fls. 47-65).
- ✓ Acta de notificación de la Resolución No. 2 3744 del 28 de diciembre de 2017, realizada el 19 de enero de 2018 (Fl.66)
- ✓ Constancia de servicios prestados y salarios devengados por la actora, expedido por el Jefe del Departamento de Administración de Personal (fls. 36-40).
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.68-78).

2. Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

219

3. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 60 27 OCT 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

28 OCT. 2020 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor

The first part of the document
 discusses the general principles
 of the system and the
 various components involved.
 It also covers the
 basic operations and
 the maintenance procedures.
 The second part of the document
 provides a detailed description
 of the hardware and software
 components used in the system.
 This includes the specifications
 of the various parts and
 the configuration of the system.
 The third part of the document
 describes the testing and
 validation procedures used to
 ensure the reliability and
 accuracy of the system.
 This includes the test cases
 used and the results of the
 tests.

The fourth part of the document
 discusses the future work
 planned for the system.
 This includes the development
 of new features and the
 improvement of the existing
 ones. The fifth part of the
 document provides a summary
 of the work done and the
 conclusions drawn from the
 study.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 23 OCT. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020180268900
Demandante: Luz Mery Carvajal Morales
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Luz Mery Carvajal Morales, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, para dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dará traslado a las partes para que aleguen de conclusión; no obstante, en el presente asunto se decretarán y tendrán como pruebas, los documentos aportados con la demanda, pues son conducentes, pertinentes y suficientes para resolver de mérito este conflicto jurídico; así:

- ✓ Petición del 16 de mayo de 2017, presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por la señora Luz Mery Carvajal Morales (Fls.9-21).
- ✓ Oficio No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017, suscrito por la Jefe del Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación (Fls.23-38)
- ✓ Resolución No. 2 2556 del 22 de agosto de 2017, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Mery Carvajal Morales y otros (fls. 40-58).
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá (Fl.61-73).

✓ Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, que la declaro fallida y surtido el requisito de procedibilidad (Fl.79-96).

Así las cosas, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferiría por escrito.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

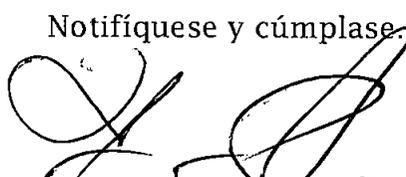
1. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, siguientes:

- ✓ Petición del 16 de mayo de 2017, presentado ante la Fiscalía General de la Nación por la señora Luz Mery Carvajal Morales (Fls.9-21).
- ✓ Oficio No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017, suscrito por la Jefe del Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación (Fls.23-38)
- ✓ Resolución No. 2 2556 del 22 de agosto de 2017, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Mery Carvajal Morales y otros (fls. 40-58).
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá (Fl.61-73).
- ✓ Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, que la declaro fallida y surtido el requisito de procedibilidad (Fl.79-96).

2. Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS EDUARDO PINEDA PÁEZ
Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección



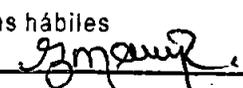
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

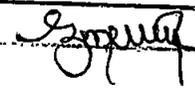
28 OCT. 2020

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor







Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección 7

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Blanca Lucía Gutiérrez de Torres
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Expediente: 110013335012-2016-00345-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 3 de julio de 2020 (f. 136) se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que remitiera copia de la Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015; y certificaciones donde consten los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante en las Resoluciones Nos. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 expedida por Colpensiones y 14569 del 21 de noviembre de 2006, expedida por el ISS.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada allegó oficios con fecha del 5 de agosto y 7 de octubre de 2020 (f. 143 y 157), junto con la Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 (f. 158 -160), así como certificaciones donde constan los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante en las Resoluciones Nos. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 expedida por Colpensiones y 14569 del 21 de noviembre de 2006, expedida por el ISS (f. 145 -154, 161 -165),

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento de los referidos documentos a la accionante a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora **vía e mail** los escritos de fecha 5 de agosto y 7 de octubre de 2020 en folios 143 y 157 del plenario y sus anexos obrantes en los folios 145 -154, 161 -165 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 60 27 OCT 2020

Oficial Mayor

[Handwritten signature]

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020

Doctor (a)
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E Y F
Carrera 57 No. 43 – 91 primer piso
Bogotá, D.C.

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado 110013335012201600345-01
Respuesta Oficio No. SF-281
Demandante: Blanca Lucía Gutiérrez de Torres con C.C. 41.582.878
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Magistrado: Dra. Patricia Salamanca Gallo
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

1. Copia de la Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015.
2. certificación donde consten los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucia Gutiérrez mediante Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015.
3. Certificación consten los factores que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucia Gutiérrez mediante el acto demandado, contenido en la Resolución No. 14569 del 21 de noviembre de 2006. expedida el Instituto de los Seguros Sociales — ISS. Los certificados solicitados deberán enunciar clara y separadamente los factores salariales que sirvieron de base para reliquidar la prestación.

(...)

De manera atenta nos permitimos informar que esta Administradora de Pensiones dio respuesta a los requerimientos mediante oficios radicados BZ2020_7246265 del 3 de agosto de 2020, BZ2020_7415474

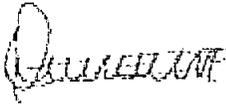


del 5 de agosto de 2020 y BZ2020_8678303 del 08 de septiembre de 2020. No obstante, nos permitimos remitir adjunto en cuatro (4) folios la respuesta dada en el oficio BZ2020_7246265, en dos (2) folios la respuesta dada en el oficio BZ2020_7415474, en dos (2) folios la respuesta dada en el oficio BZ2020_8678303 del 08 de septiembre de 2020, hoja de liquidación de la Resolución GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 en seis (6) folios y hoja de liquidación de la Resolución No. 014569 del 21 de abril de 2006 en seis (6) folios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: veinte (20) folios
Elaboró: mafernandez
Revisó: resarmientot



Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020

Doctor (a)

LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN

Oficial Mayor

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E Y F

Carrera 57 No. 43 – 91 primer piso

Bogotá, D.C.

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado 110013335012201600345-01
Respuesta Oficio No. SF-215

Demandante: Blanca Lucía Gutiérrez de Torres con C.C. 41.582.878

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Magistrado: Patricia Salamanca Gallo

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

1. Copia de la Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015.
2. certificación donde consten los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucia Gutiérrez mediante Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015.
3. Certificación consten los factores que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucia Gutiérrez mediante el acto demandado, contenido en la Resolución No. 14569 del 21 de noviembre de 2006. expedida el Instituto de los Seguros Sociales — ISS. Los certificados solicitados deberán enunciar clara y separadamente los factores salariales que sirvieron de base para reliquidar la prestación.

(...)

De manera atenta nos permitimos informar que esta Administradora de Pensiones dio respuesta a los requerimientos mediante oficios radicados BZ2020_7246265 del 3 de agosto de 2020 y BZ2020_7415474

Página 1 de 2

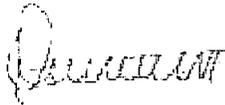


del 5 de agosto de 2020. No obstante, nos permitimos remitir adjunto en cuatro (4) folios la respuesta dada en el oficio BZ2020_7246265, en dos (2) folios la respuesta dada en el oficio BZ2020_7415474, hoja de liquidación de la Resolución GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 en seis (6) folios y hoja de liquidación de la Resolución No. 014569 del 21 de abril de 2006 en seis (6) folios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: Dieciocho (18) folios
Elaboró: mafernandez
Revisó: resarmientot



LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 81804 de 19 de marzo de 2015

Que al (la) señor(a) **GUTIERREZ DE TORRES BLANCA LUCIA**, identificado(a) con CC No. 41,582,878, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha Inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
COLVEJ06	1980-01-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	6,018.00	72,216.00	0.00	72,216.00
COLVEJ06	1981-01-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	9,600.00	115,200.00	0.00	115,200.00
COLVEJ06	1982-01-01 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	12,100.00	145,200.00	0.00	145,200.00
COLVEJ06	1983-01-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	15,150.00	181,800.00	0.00	181,800.00
COLVEJ06	1984-01-01 00:00:00.0	1984-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	18,000.00	216,000.00	0.00	216,000.00
COLVEJ06	1985-01-01 00:00:00.0	1985-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	20,350.00	244,200.00	0.00	244,200.00
COLVEJ06	1986-01-01 00:00:00.0	1986-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	24,850.00	298,200.00	0.00	298,200.00
COLVEJ06	1987-01-01 00:00:00.0	1987-10-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	31,400.00	314,000.00	0.00	314,000.00
COLVEJ06	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	39,250.00	471,000.00	0.00	471,000.00
COLVEJ06	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	49,100.00	589,200.00	0.00	589,200.00
COLVEJ06	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	60,400.00	724,800.00	0.00	724,800.00
COLVEJ06	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	73,700.00	884,400.00	410,263.00	884,400.00
COLVEJ06	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	93,500.00	1,122,000.00	1,122,000.00	1,122,000.00
COLVEJ06	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	116,875.00	1,402,500.00	1,402,500.00	1,402,500.00
COLVEJ06	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	141,418.00	1,697,016.00	1,697,016.00	1,697,016.00
COLVEJ06	2000-03-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	669,963.00	6,699,630.00	6,699,630.00	6,699,630.00
COLVEJ06	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	ASIGNACION BASICA MES	669,963.00	1,339,926.00	1,339,926.00	1,339,926.00
COLVEJ06	1973-04-01 00:00:00.0	1973-12-31 00:00:00.0	IBC	930.00	8,525.00	0.00	8,525.00
COLVEJ06	1974-01-01 00:00:00.0	1974-12-31 00:00:00.0	IBC	930.00	11,315.00	0.00	11,315.00
COLVEJ06	1975-01-01 00:00:00.0	1975-01-31 00:00:00.0	IBC	930.00	961.00	0.00	961.00
COLVEJ06	1975-02-01 00:00:00.0	1975-12-31 00:00:00.0	IBC	1,290.00	14,362.00	0.00	14,362.00
COLVEJ06	1976-01-01 00:00:00.0	1976-07-31 00:00:00.0	IBC	1,290.00	9,159.00	0.00	9,159.00
COLVEJ06	1976-08-01 00:00:00.0	1976-12-31 00:00:00.0	IBC	1,770.00	9,027.00	0.00	9,027.00
COLVEJ06	1977-01-01 00:00:00.0	1977-01-31 00:00:00.0	IBC	1,770.00	1,829.00	0.00	1,829.00
COLVEJ06	1977-02-01 00:00:00.0	1977-12-31 00:00:00.0	IBC	2,430.00	27,054.00	0.00	27,054.00
COLVEJ06	1978-01-01 00:00:00.0	1978-12-31 00:00:00.0	IBC	2,430.00	29,565.00	0.00	29,565.00
COLVEJ06	1979-01-01 00:00:00.0	1979-08-31 00:00:00.0	IBC	3,300.00	26,730.00	0.00	26,730.00
COLVEJ06	1995-07-01 00:00:00.0	1995-07-12 00:00:00.0	IBC	77,000.00	30,800.00	30,800.00	30,800.00
COLVEJ06	1995-08-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	IBC	194,000.00	970,000.00	970,000.00	970,000.00
COLVEJ06	1996-01-01 00:00:00.0	1996-01-30 00:00:00.0	IBC	207,000.00	207,000.00	207,000.00	207,000.00
COLVEJ06	1996-02-01 00:00:00.0	1996-02-29 00:00:00.0	IBC	204,000.00	204,000.00	204,000.00	204,000.00
COLVEJ06	1996-03-01 00:00:00.0	1996-04-30 00:00:00.0	IBC	273,000.00	546,000.00	546,000.00	546,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 81804 de 19 de marzo de 2015

COLVEJ06	1996-05-01 00:00:00.0	1996-05-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	323,000.00	323,000.00	323,000.00
COLVEJ06	1996-06-01 00:00:00.0	1996-06-30 00:00:00.0	IBC		554,000.00	554,000.00	554,000.00	554,000.00
COLVEJ06	1996-07-01 00:00:00.0	1996-07-30 00:00:00.0	IBC		362,000.00	362,000.00	362,000.00	362,000.00
COLVEJ06	1996-08-01 00:00:00.0	1996-10-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	969,000.00	969,000.00	969,000.00
COLVEJ06	1996-11-01 00:00:00.0	1996-11-01 00:00:00.0	IBC		323,000.00	10,767.00	10,767.00	10,767.00
COLVEJ06	1997-01-01 00:00:00.0	1997-03-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	969,000.00	969,000.00	969,000.00
COLVEJ06	1997-04-01 00:00:00.0	1997-04-30 00:00:00.0	IBC		506,000.00	506,000.00	506,000.00	506,000.00
COLVEJ06	1997-05-01 00:00:00.0	1997-05-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	323,000.00	323,000.00	323,000.00
COLVEJ06	1997-06-01 00:00:00.0	1997-06-30 00:00:00.0	IBC		727,000.00	727,000.00	727,000.00	727,000.00
COLVEJ06	1997-07-01 00:00:00.0	1997-09-30 00:00:00.0	IBC		385,000.00	1,155,000.00	1,155,000.00	1,155,000.00
COLVEJ06	1997-10-01 00:00:00.0	1997-11-30 00:00:00.0	IBC		578,000.00	1,156,000.00	1,156,000.00	1,156,000.00
COLVEJ06	1997-12-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	IBC		2,316,000.00	2,316,000.00	2,316,000.00	2,316,000.00
COLVEJ06	1998-01-01 00:00:00.0	1998-03-30 00:00:00.0	IBC		578,000.00	1,734,000.00	1,734,000.00	1,734,000.00
COLVEJ06	1998-04-01 00:00:00.0	1998-04-30 00:00:00.0	IBC		820,000.00	820,000.00	820,000.00	820,000.00
COLVEJ06	1998-05-01 00:00:00.0	1998-07-30 00:00:00.0	IBC		603,000.00	1,809,000.00	1,809,000.00	1,809,000.00
COLVEJ06	1998-08-01 00:00:00.0	1998-08-30 00:00:00.0	IBC		1,471,000.00	1,471,000.00	1,471,000.00	1,471,000.00
COLVEJ06	1998-09-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	IBC		705,000.00	2,820,000.00	2,820,000.00	2,820,000.00
COLVEJ06	1999-01-01 00:00:00.0	1999-03-30 00:00:00.0	IBC		705,000.00	2,115,000.00	2,115,000.00	2,115,000.00
COLVEJ06	1999-04-01 00:00:00.0	1999-04-30 00:00:00.0	IBC		973,000.00	973,000.00	973,000.00	973,000.00
COLVEJ06	1999-05-01 00:00:00.0	1999-10-30 00:00:00.0	IBC		705,000.00	4,230,000.00	4,230,000.00	4,230,000.00
COLVEJ06	1999-11-01 00:00:00.0	1999-11-30 00:00:00.0	IBC		804,000.00	804,000.00	804,000.00	804,000.00
COLVEJ06	1999-12-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	IBC		1,835,000.00	1,835,000.00	1,835,000.00	1,835,000.00
COLVEJ06	2000-01-01 00:00:00.0	2000-02-28 00:00:00.0	IBC		804,000.00	1,554,400.00	1,554,400.00	1,554,400.00
COLVEJ06	2002-03-01 00:00:00.0	2002-09-30 00:00:00.0	IBC		1.00	7.00	7.00	7.00
COLVEJ06	2000-03-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	PRIMA DE ANTIGUEDAD		133,993.00	1,339,930.00	1,339,930.00	1,339,930.00
COLVEJ06	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	PRIMA DE ANTIGUEDAD		133,993.00	267,986.00	267,986.00	267,986.00
COLVEJ06	2000-03-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	PRIMA DE CAPACITACION	DE	64,363.00	643,630.00	643,630.00	643,630.00
COLVEJ06	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	PRIMA DE CAPACITACION	DE	48,272.00	96,544.00	96,544.00	96,544.00
COLVEJ10A	1980-01-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	6,018.00	72,216.00	0.00	72,216.00
COLVEJ10A	1981-01-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	9,600.00	115,200.00	0.00	115,200.00
COLVEJ10A	1982-01-01 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	12,100.00	145,200.00	0.00	145,200.00
COLVEJ10A	1983-01-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	15,150.00	181,800.00	0.00	181,800.00
COLVEJ10A	1984-01-01 00:00:00.0	1984-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	18,000.00	216,000.00	0.00	216,000.00
COLVEJ10A	1985-01-01 00:00:00.0	1985-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	20,350.00	244,200.00	0.00	244,200.00
COLVEJ10A	1986-01-01 00:00:00.0	1986-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	24,850.00	298,200.00	0.00	298,200.00
COLVEJ10A	1987-01-01 00:00:00.0	1987-10-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	31,400.00	314,000.00	0.00	314,000.00
COLVEJ10A	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	39,250.00	471,000.00	0.00	471,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 81804 de 19 de marzo de 2015

COLVEJ10A	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	49,100.00	589,200.00	0.00	589,200.00
COLVEJ10A	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	60,400.00	724,800.00	0.00	724,800.00
COLVEJ10A	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	73,700.00	884,400.00	410,263.00	884,400.00
COLVEJ10A	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	93,500.00	1,122,000.00	1,122,000.00	1,122,000.00
COLVEJ10A	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	116,875.00	1,402,500.00	1,402,500.00	1,402,500.00
COLVEJ10A	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	141,418.00	1,697,016.00	1,697,016.00	1,697,016.00
COLVEJ10A	2000-03-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	669,963.00	6,699,630.00	6,699,630.00	6,699,630.00
COLVEJ10A	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	669,963.00	1,339,926.00	1,339,926.00	1,339,926.00
COLVEJ10A	1973-04-01 00:00:00.0	1973-12-31 00:00:00.0	IBC		930.00	8,525.00	0.00	8,525.00
COLVEJ10A	1974-01-01 00:00:00.0	1974-12-31 00:00:00.0	IBC		930.00	11,315.00	0.00	11,315.00
COLVEJ10A	1975-01-01 00:00:00.0	1975-01-31 00:00:00.0	IBC		930.00	961.00	0.00	961.00
COLVEJ10A	1975-02-01 00:00:00.0	1975-12-31 00:00:00.0	IBC		1,290.00	14,362.00	0.00	14,362.00
COLVEJ10A	1976-01-01 00:00:00.0	1976-07-31 00:00:00.0	IBC		1,290.00	9,159.00	0.00	9,159.00
COLVEJ10A	1976-08-01 00:00:00.0	1976-12-31 00:00:00.0	IBC		1,770.00	9,027.00	0.00	9,027.00
COLVEJ10A	1977-01-01 00:00:00.0	1977-01-31 00:00:00.0	IBC		1,770.00	1,829.00	0.00	1,829.00
COLVEJ10A	1977-02-01 00:00:00.0	1977-12-31 00:00:00.0	IBC		2,430.00	27,054.00	0.00	27,054.00
COLVEJ10A	1978-01-01 00:00:00.0	1978-12-31 00:00:00.0	IBC		2,430.00	29,565.00	0.00	29,565.00
COLVEJ10A	1979-01-01 00:00:00.0	1979-08-31 00:00:00.0	IBC		3,300.00	26,730.00	0.00	26,730.00
COLVEJ10A	1995-07-01 00:00:00.0	1995-07-12 00:00:00.0	IBC		77,000.00	30,800.00	30,800.00	30,800.00
COLVEJ10A	1995-08-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	IBC		194,000.00	970,000.00	970,000.00	970,000.00
COLVEJ10A	1996-01-01 00:00:00.0	1996-01-30 00:00:00.0	IBC		207,000.00	207,000.00	207,000.00	207,000.00
COLVEJ10A	1996-02-01 00:00:00.0	1996-02-29 00:00:00.0	IBC		204,000.00	204,000.00	204,000.00	204,000.00
COLVEJ10A	1996-03-01 00:00:00.0	1996-04-30 00:00:00.0	IBC		273,000.00	546,000.00	546,000.00	546,000.00
COLVEJ10A	1996-05-01 00:00:00.0	1996-05-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	323,000.00	323,000.00	323,000.00
COLVEJ10A	1996-06-01 00:00:00.0	1996-06-30 00:00:00.0	IBC		554,000.00	554,000.00	554,000.00	554,000.00
COLVEJ10A	1996-07-01 00:00:00.0	1996-07-30 00:00:00.0	IBC		362,000.00	362,000.00	362,000.00	362,000.00
COLVEJ10A	1996-08-01 00:00:00.0	1996-10-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	969,000.00	969,000.00	969,000.00
COLVEJ10A	1996-11-01 00:00:00.0	1996-11-01 00:00:00.0	IBC		323,000.00	10,767.00	10,767.00	10,767.00
COLVEJ10A	1997-01-01 00:00:00.0	1997-03-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	969,000.00	969,000.00	969,000.00
COLVEJ10A	1997-04-01 00:00:00.0	1997-04-30 00:00:00.0	IBC		506,000.00	506,000.00	506,000.00	506,000.00
COLVEJ10A	1997-05-01 00:00:00.0	1997-05-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	323,000.00	323,000.00	323,000.00
COLVEJ10A	1997-06-01 00:00:00.0	1997-06-30 00:00:00.0	IBC		727,000.00	727,000.00	727,000.00	727,000.00
COLVEJ10A	1997-07-01 00:00:00.0	1997-09-30 00:00:00.0	IBC		385,000.00	1,155,000.00	1,155,000.00	1,155,000.00
COLVEJ10A	1997-10-01 00:00:00.0	1997-11-30 00:00:00.0	IBC		578,000.00	1,156,000.00	1,156,000.00	1,156,000.00
COLVEJ10A	1997-12-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	IBC		2,316,000.00	2,316,000.00	2,316,000.00	2,316,000.00
COLVEJ10A	1998-01-01 00:00:00.0	1998-03-30 00:00:00.0	IBC		578,000.00	1,734,000.00	1,734,000.00	1,734,000.00
COLVEJ10A	1998-04-01 00:00:00.0	1998-04-30 00:00:00.0	IBC		820,000.00	820,000.00	820,000.00	820,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 81804 de 19 de marzo de 2015

COLVEJ10A	1998-05-01 00:00:00.0	1998-07-30 00:00:00.0	IBC		603,000.00	1,809,000.00	1,809,000.00	1,809,000.00
COLVEJ10A	1998-08-01 00:00:00.0	1998-08-30 00:00:00.0	IBC		1,471,000.00	1,471,000.00	1,471,000.00	1,471,000.00
COLVEJ10A	1998-09-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	IBC		705,000.00	2,820,000.00	2,820,000.00	2,820,000.00
COLVEJ10A	1999-01-01 00:00:00.0	1999-03-30 00:00:00.0	IBC		705,000.00	2,115,000.00	2,115,000.00	2,115,000.00
COLVEJ10A	1999-04-01 00:00:00.0	1999-04-30 00:00:00.0	IBC		973,000.00	973,000.00	973,000.00	973,000.00
COLVEJ10A	1999-05-01 00:00:00.0	1999-10-30 00:00:00.0	IBC		705,000.00	4,230,000.00	4,230,000.00	4,230,000.00
COLVEJ10A	1999-11-01 00:00:00.0	1999-11-30 00:00:00.0	IBC		804,000.00	804,000.00	804,000.00	804,000.00
COLVEJ10A	1999-12-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	IBC		1,835,000.00	1,835,000.00	1,835,000.00	1,835,000.00
COLVEJ10A	2000-01-01 00:00:00.0	2000-02-28 00:00:00.0	IBC		804,000.00	1,554,400.00	1,554,400.00	1,554,400.00
COLVEJ10A	2002-03-01 00:00:00.0	2002-09-30 00:00:00.0	IBC		1.00	7.00	7.00	7.00
COLVEJ10A	2000-03-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	PRIMA DE ANTIGUEDAD		133,993.00	1,339,930.00	1,339,930.00	1,339,930.00
COLVEJ10A	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	PRIMA DE ANTIGUEDAD		133,993.00	267,986.00	267,986.00	267,986.00
COLVEJ10A	2000-03-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	PRIMA CAPACITACION	DE	64,363.00	643,630.00	643,630.00	643,630.00
COLVEJ10A	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	PRIMA CAPACITACION	DE	48,272.00	96,544.00	96,544.00	96,544.00
COLVEJ14	1980-01-01 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	6,018.00	72,216.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1981-01-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	9,600.00	115,200.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1982-01-01 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	12,100.00	145,200.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1983-01-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	15,150.00	181,800.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1984-01-01 00:00:00.0	1984-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	18,000.00	216,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1985-01-01 00:00:00.0	1985-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	20,350.00	244,200.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1986-01-01 00:00:00.0	1986-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	24,850.00	298,200.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1987-01-01 00:00:00.0	1987-10-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	31,400.00	314,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	39,250.00	471,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	49,100.00	589,200.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1990-01-01 00:00:00.0	1990-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	60,400.00	724,800.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1991-01-01 00:00:00.0	1991-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	73,700.00	884,400.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1992-01-01 00:00:00.0	1992-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	93,500.00	1,122,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	116,875.00	1,402,500.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1994-01-01 00:00:00.0	1994-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	141,418.00	1,697,016.00	0.00	0.00
COLVEJ14	2000-03-01 00:00:00.0	2000-08-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	669,963.00	4,028,536.00	4,028,536.00	0.00
COLVEJ14	2000-10-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	669,963.00	2,014,268.00	2,014,268.00	0.00
COLVEJ14	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA	669,963.00	1,339,926.00	1,339,926.00	0.00
COLVEJ14	1978-04-04 00:00:00.0	1978-12-31 00:00:00.0	IBC		2,430.00	22,032.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1979-01-01 00:00:00.0	1979-08-31 00:00:00.0	IBC		3,300.00	26,730.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1995-07-01 00:00:00.0	1995-07-12 00:00:00.0	IBC		77,000.00	30,800.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1995-08-01 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	IBC		194,000.00	970,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1996-01-01 00:00:00.0	1996-01-30 00:00:00.0	IBC		207,000.00	207,000.00	0.00	0.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 81804 de 19 de marzo de 2015

COLVEJ14	1996-02-01 00:00:00.0	1996-02-29 00:00:00.0	IBC		204,000.00	204,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1996-03-01 00:00:00.0	1996-04-30 00:00:00.0	IBC		273,000.00	546,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1996-05-01 00:00:00.0	1996-05-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	323,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1996-06-01 00:00:00.0	1996-06-30 00:00:00.0	IBC		554,000.00	554,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1996-07-01 00:00:00.0	1996-07-30 00:00:00.0	IBC		362,000.00	362,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1996-08-01 00:00:00.0	1996-10-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	969,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1996-11-01 00:00:00.0	1996-11-01 00:00:00.0	IBC		323,000.00	10,767.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1997-01-01 00:00:00.0	1997-03-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	969,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1997-04-01 00:00:00.0	1997-04-30 00:00:00.0	IBC		506,000.00	506,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1997-05-01 00:00:00.0	1997-05-30 00:00:00.0	IBC		323,000.00	323,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1997-06-01 00:00:00.0	1997-06-30 00:00:00.0	IBC		727,000.00	727,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1997-07-01 00:00:00.0	1997-09-30 00:00:00.0	IBC		385,000.00	1,155,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1997-10-01 00:00:00.0	1997-11-30 00:00:00.0	IBC		578,000.00	1,156,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1997-12-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	IBC		2,316,000. 00	2,316,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1998-01-01 00:00:00.0	1998-03-30 00:00:00.0	IBC		578,000.00	1,734,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1998-04-01 00:00:00.0	1998-04-30 00:00:00.0	IBC		820,000.00	820,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1998-05-01 00:00:00.0	1998-07-30 00:00:00.0	IBC		603,000.00	1,809,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1998-08-01 00:00:00.0	1998-08-30 00:00:00.0	IBC		1,471,000. 00	1,471,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1998-09-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	IBC		705,000.00	2,820,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1999-01-01 00:00:00.0	1999-03-30 00:00:00.0	IBC		705,000.00	2,115,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1999-04-01 00:00:00.0	1999-04-30 00:00:00.0	IBC		973,000.00	973,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1999-05-01 00:00:00.0	1999-10-30 00:00:00.0	IBC		705,000.00	4,230,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1999-11-01 00:00:00.0	1999-11-30 00:00:00.0	IBC		804,000.00	804,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	1999-12-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	IBC		1,835,000. 00	1,835,000.00	0.00	0.00
COLVEJ14	2000-01-01 00:00:00.0	2000-02-28 00:00:00.0	IBC		804,000.00	1,554,400.00	0.00	0.00
COLVEJ14	2000-03-01 00:00:00.0	2000-08-31 00:00:00.0	PRIMA DE ANTIGUEDAD		133,993.00	805,710.00	805,710.00	0.00
COLVEJ14	2000-10-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	PRIMA DE ANTIGUEDAD		133,993.00	402,855.00	402,855.00	0.00
COLVEJ14	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	PRIMA DE ANTIGUEDAD		133,993.00	267,986.00	267,986.00	0.00
COLVEJ14	2000-03-01 00:00:00.0	2000-08-31 00:00:00.0	PRIMA CAPACITACION	DE	64,363.00	387,020.00	387,020.00	0.00
COLVEJ14	2000-10-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	PRIMA CAPACITACION	DE	64,363.00	193,510.00	193,510.00	0.00
COLVEJ14	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	PRIMA CAPACITACION	DE	48,272.00	96,544.00	96,544.00	0.00
COLVEJ14	2000-03-01 00:00:00.0	2000-08-31 00:00:00.0	PRIMA DE NAVIDAD		87,647.00	527,028.00	527,028.00	0.00
COLVEJ14	2000-10-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	PRIMA DE NAVIDAD		87,647.00	263,514.00	263,514.00	0.00
COLVEJ14	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	PRIMA DE NAVIDAD		21,576.00	43,152.00	43,152.00	0.00
COLVEJ14	2000-03-01 00:00:00.0	2000-08-31 00:00:00.0	PRIMA DE VACACIONES		60,572.00	364,224.00	364,224.00	0.00
COLVEJ14	2000-10-01 00:00:00.0	2000-12-31 00:00:00.0	PRIMA DE VACACIONES		60,572.00	182,112.00	182,112.00	0.00
COLVEJ14	2001-01-01 00:00:00.0	2001-02-28 00:00:00.0	PRIMA DE VACACIONES		60,564.00	121,128.00	121,128.00	0.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 81804 de 19 de marzo de 2015

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
<TAG_PTP_COLVEJ14_NOMBRE>	20 de septiembre de 2007	19 de septiembre de 2011	1,513,348.00	0.00	1	75.00	1,314,872.00	SI

503,2

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020

Señor(a)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección 7

Avenida La Esperanza No. 53 – 28 oficina B 07 Torre C

Bogotá, D.C.

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado 110013335012-2016-003145-01

Demandante: Blanca Lucía Gutiérrez de Torres con C.C. 41.582.878

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

1. Copia de la Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015.
2. certificación donde consten los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucía Gutiérrez mediante Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015; y
3. certificación consten los factores que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucía Gutiérrez mediante el acto demandado, contenido en la Resolución No. 14569 del 21 de noviembre de 2006. expedida el Instituto de los Seguros Sociales – ISS. Los certificados solicitados deberán enunciar clara y separadamente los factores salariales que sirvieron de base para reliquidar la prestación.

(...)

A fin de dar respuesta al requerimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección 7, informamos que una vez verificado el expediente pensional de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 41.582.878, se observan las siguientes actuaciones:

- Resolución No. 020929 del 20 de mayo de 2009 el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S, reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES a partir del 20 de septiembre de 2007 en cuantía de \$629.452.

Página 1 de 4



- Resolución GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ordenó la reliquidación de la Pensión de Vejez a favor de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES, tomando en cuenta un total de 1.459 semanas, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 71 de 1988, con un IBL de \$1.561.321 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, fijando la mesada pensional en cuantía de \$1.170.991.

Para calcular el IBL se tomaron en cuenta las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicio, desde 2000 hasta 2001 y el factor salarial tenido en cuenta fue el IBC reportado por el empleador en la historia laboral del asegurado y el formato CLEBP 3B:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	\$6,042,804.00	\$6,042,804.00	\$9,942,312.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$1,208,565.00	\$1,208,565.00	\$1,988,469.00
2000	PRIMA DE CAPACITACION	\$580,530.00	\$580,530.00	\$955,155.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	\$790,542.00	\$790,542.00	\$1,300,690.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	\$546,336.00	\$546,336.00	\$898,895.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	\$1,339,926.00	\$1,339,926.00	\$2,204,600.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$267,986.00	\$267,986.00	\$440,921.00
2001	PRIMA DE CAPACITACION	\$96,544.00	\$96,544.00	\$158,845.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	\$43,152.00	\$43,152.00	\$70,999.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	\$121,128.00	\$121,128.00	\$199,294.00

En este orden de ideas, se pone en conocimiento del despacho que para los periodos de 2000 a 2001, el empleador E.S.E Hospital San Rafael de Caqueza a través de los formatos CLEBP certificó los factores salariales prima de antigüedad, prima de capacitación, prima de navidad, prima de vacaciones.

En este orden de ideas, se pone en conocimiento del despacho que para los periodos cotizados durante los años 2000 al 2001, el empleador debió realizar las cotizaciones (IBC) ante el extinto ISS y Colpensiones de conformidad con lo establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994:

“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados”*

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza de nuestra entidad, es importante señalar que en el proceso de estudio y reconocimiento de las prestaciones económicas, la base para calcular los valores, guarda correspondencia entre el Ingreso Base de Liquidación – IBL y el Ingreso Base de Cotización – IBC.

De lo cual se infiere que, el Ingreso Base de Liquidación, se determina con el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado, contados desde la última cotización efectivamente realizada o el de toda la vida laboral, según lo establecido en la norma para cada caso en concreto.

Así las cosas, el Empleador es el responsable de efectuar los aportes que le corresponden a sus trabajadores, cotizaciones que deben ser realizadas sobre el salario que realmente devengue incluyendo en el mismo los Factores Salariales percibidos por el trabajador, de esta forma Colpensiones procederá a estudiar lo reportado dentro de su historia laboral para determinar la norma que le resulta más beneficiosa.

En este sentido, nuestra entidad como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el momento de efectuar el estudio de la prestación previo a la emisión del acto administrativo, realiza la liquidación conforme a lo reportado por el empleador, para el caso en concreto lo que se encuentra contenido en la Historia Laboral del ciudadano.

Finalmente, me permito remitir adjunto copia de la hoja de liquidación tenida en cuenta para liquidar la prestación de que trata el Acto Administrativo GNR 81804 de fecha 19 de marzo de 2015 en seis (6) folios para su conocimiento y trámite respectivo.

Ahora bien, verificado el expediente pensional del señor GILBERTO TORRES GUTIERREZ, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 19.116.800, se evidencian las siguientes actuaciones:

- Resolución No. 014502 de 2001 el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. reconoció una Pensión de Sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor GILBERTO TORRES GUTIERREZ a favor de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES en calidad de cónyuge y JENNY TORRES GUTIERREZ, VIVIANA TORRES GUTIERREZ y SONIA TORRES GUTIERREZ, en calidad de hijas del causante. La prestación fue liquidada con base en 492 semanas cotizadas, fijando la mesada pensional en cuantía de \$236.460 a partir del 20 de agosto de 1999.
- Resolución No. 014569 del 21 de abril de 2006 el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. realizó la reliquidación de la Pensión de Sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor GILBERTO TORRES GUTIERREZ a favor de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES en calidad de cónyuge y JENNY TORRES GUTIERREZ, VIVIANA TORRES GUTIERREZ y SONIA TORRES GUTIERREZ, en calidad de hijas del causante. tomando en cuenta un total de 1.351 semanas, con un IBL de \$610.273 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, fijando la mesada pensional en cuantía de \$457.705.

Para calcular el IBL se tomaron en cuenta las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años de servicios, desde 1989 hasta 1999 y el factor salarial tenido en cuenta fue el IBC reportado por el empleador en la historia laboral del asegurado. En este orden de ideas, se pone en conocimiento del despacho que para los periodos cotizados durante los años 1989 a 1999, el empleador debió realizar las cotizaciones (IBC) ante el extinto ISS y Colpensiones de conformidad con lo establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, los cuales fueron descritos anteriormente.

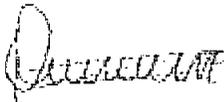
Se reitera que, en el proceso de estudio y reconocimiento de las prestaciones económicas, la base para calcular los valores, guarda correspondencia entre el Ingreso Base de Liquidación – IBL y el Ingreso Base de Cotización – IBC, el cual se determina con el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado, contados desde la última cotización efectivamente realizada o el de toda la vida laboral, según lo establecido en la norma para cada caso en concreto. Por lo cual el empleador es el responsable de efectuar los aportes que le corresponden a sus trabajadores, cotizaciones que deben ser realizadas sobre el salario que realmente devengue incluyendo en el mismo los Factores Salariales percibidos por el trabajador, de esta forma Colpensiones procederá a estudiar lo reportado dentro de su historia laboral para determinar la norma que le resulta más beneficiosa.

Finalmente, me permito remitir adjunto copia de la hoja de liquidación tenida en cuenta para liquidar la prestación de que trata la Resolución No. 014569 del 21 de abril de 2006 en seis (6) folios para su conocimiento y trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: Seis (6) folios
Elaboró: mafernandez
Revisó: Immontanezv



Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020

Señor(a)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección 7

Avenida La Esperanza No. 53 – 28 oficina B 07 Torre C

Bogotá, D.C.

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado 110013335012-2016-003145-01

Demandante: Blanca Lucía Gutiérrez de Torres con C.C. 41.582.878

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

1. Copia de la Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015.
2. certificación donde consten los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucía Gutiérrez mediante Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015; y
3. certificación consten los factores que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucía Gutiérrez mediante el acto demandado, contenido en la Resolución No. 14569 del 21 de noviembre de 2006. expedida el Instituto de los Seguros Sociales — ISS. Los certificados solicitados deberán enunciar clara y separadamente los factores salariales que sirvieron de base para reliquidar la prestación.

(...)

De manera atenta nos permitimos informar que esta Administradora de Pensiones dio respuesta al requerimiento mediante oficio radicado BZ2020_7246265 del 3 de agosto de 2020. No obstante, nos permitimos remitir adjunto en cuatro (4) folios la respuesta dada en el oficio en comento, hoja de liquidación de la Resolución GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 en seis (6) folios y hoja de liquidación de

Página 1 de 2

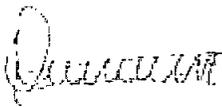


la Resolución No. 014569 del 21 de abril de 2006 en seis (6) folios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: Dieciséis (16) folios
Elaboró: mafernandez
Revisó: Immontanezv



181

No. de Radicado, 2020_9945010

Bogotá, 08 de octubre de 2020

Doctora:
PATRICIA SALAMANCA GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 - 91
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

Referencia: Proceso N°: **11001333501220160034501**
 Demandante: **BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES**
 Identificación: **C.C. 41582878**
 Demandado: **COLPENSIONES**
 Oficio N°: **281 del 02 DE OCTUBRE DE 2020**
 Tipo trámite: **Requerimiento judicial**

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito certificado expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas, correspondiente a **BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **41582878**, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

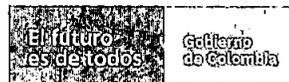
Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado
Elaboró: MRICAURTEG – Analista IV DPJ
Revisó: YAQUINTEROR – Profesional Junior DPJ
Aprobó: MEDELGADOR – Profesional Máster 7 DPJ



NOVEDAD DE INGRESO ANUAL

PENSION BONO PENSIONAL POR VEJEZ
LIGA DE PRUEBA - LEY 100

128

152

OTRO CONTROL PENS. C/MARCA
DISTRIBUIDOR.....:191

APLICACION NO.....:919118900 SERVIDOR.....:0
RESOLUCION NUMERO.....:14569 AND.....:2006
RENTIFICADOR.....:00

CONDICION.....:01 CUNDINAMARCA
REGIONAL.....:01 CUNDINAMARCA

OTROS NUMEROS DE AFILIACION.....:011027014 00000000 00000000 00000000

SECCION SEDE PAIROMO.....

CAUSACION DESDE.....:ABD 20 1999
CAUSACION ANTERIOR.....:00 0000
FECHA DE CAUSACION ANTERIOR.....:00 0000

ADQUISICION DERECHO.....:ABD 20 1999
91 g EP.....

NUMERO TOTAL SEMANAS COTIZADAS.....:1351
SALARIO JULIO/92.....

APellidos y Nombres del Causante.....:TORRES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.....:000019118000
FECHA NACIMIENTO.....:OCT 15 1949

SEXO.....:MASCULINO
TELEFONO.....

PROGRAMA DE LIQUIDACION.....:75.00
ING. FASE DE LIQUIDACION.....:410,273

INGRESO PENSION PASIVA.....:737,840
VALOR INICIAL PENSION.....:457,705

VALOR A PASAR.....:737,840
INTERES.....

TOTAL RETRO-PAIROMO.....:22,736,164

TOTAL RETRO-ASEGURADO.....

APORTES POR EMP.....

NUMERO PAIROMO.....

DIRECCION Y CIUDAD PAIROMO.....

ID. NO. D.C.I.D. TORRES
4192878 60119827 TORRES
113053857

03 02-00-00320 320750656 BANCO POPULAR CAJUELA CUNDIN
04 02-00-00320 320750656 BANCO POPULAR CAJUELA CUNDIN

TOTALS.....

22,736,164

00006875917 00006875917

00006875917 00006875917

00006875917 00006875917

00006875917 00006875917

00006875917 00006875917

00006875917 00006875917

00006875917 00006875917

23 may/08
129

DAOS FAMILIARES

SEX P.NACIM. FEM NOV 30 1958
CM. V.R.A PASAR 398,820
RETRADATIVO. RETRODATIVO. 12,253,471
10,482,693

DE TORRES
BLANCA LUCIA
VIVIANA CAROLINA
SUTIERREZ

ASOC. DIRECCION CIUDAD Y TELEFONO
CRA 110 A # 142 A 58 B-11 830 JOSEFIA D.C.
CRA 110 A # 142 A 58 B-11 830 JOSEFIA D.C.

22,736,164

PMPR021
2006/03/10

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NOMINA DE PENSIONADOS

MODIFICACION DE NOVEDADES
N O M I N A D E P E N S I O N A D O S

NOMINA DE:

2006/06

CUARTO : 101

No. AFILIACION: 219116800

DE REPORTE: 01 CONTROL PENS. C/MANCO

SEBARD : 0

HORA DE PRESEN: 0347

IDENTIFICADOR : 03

DATOS GENERALES

NOMBRE

SEXO

DIRECCION

GRADO INVALIDEZ

CAUSACION

CANA COMPENSACION: 0000

COOPERATIVA

CODIGO E.P.S.

VALORES

S.M.B.: 00000000

C.P.B.: 00000000

NOTA DEBITO: 00000000

NOTA CREDITO: 00000000

NOTA DEBITO POR SEGUROS

VALOR RETRACTIVO POR SEGUROS

RESERVAS/EMERGENS

ASOCIACION

COOPERATIVAS

CUOTAS: 00

ENTRADA

ZONA: 00

DETERMIN: 00000

ZONA POSTAL

128

PAB. 01
11:29:47

11

153

122

AA

PLIR6553
F/PROCE:2006/04/25

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG.
HORA : 10,07,04,88

LIQUIDACION PENSION CUOTAS PARTES POR AFILIADO MUERTO (6S)/LEY 100

HOJA DE PRUEBA - Version 5.5
GENERADA DESDE MODIFICACION

IDENTIFICACION DEL OPERADOR...: USE
FECHA DE SOLICITUD...: NOV 20 2,001
FECHA DE FALLECIMIENTO...: AGO 20 1,999

TECLER...: ABR 25 2,006
INGRESO A NOMINA...: JUN 2,006

RETROACTIVO HASTA...: MAY 2,006

DOCUMENTO : 19,116,800
TOTAL SEMANAS COTIZADAS...: 1,351
SEMANAS COTIZADAS ULTIMOS 3 AÑOS:
SEMANAS COTIZADAS ULTIMO AÑO...: 44
SEMANAS QUE INCREMENTAN PENSION.: 851
FECHA ULTIMA COTIZACION...: JUL 04 1,999

FECHA NACIMIENTO...: OCT 15-1,949
DIAS COTIZADOS...: 9,457
CAUSA DE MUERTE...:

SEXO...: MASCULINO
DESCONTAR EGM ?...: SI

CONS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO BASE	No DIAS	No SEM.	INGRESO ACT.	DIAS * ING.
001	JUN 14 1,989	DIC 31 1,989	70,895	201	28.714285	563,232	113,209,632
002	ENE 01 1,990	DIC 31 1,990	87,230	365	52.142857	549,482	200,560,930
003	ENE 01 1,991	DIC 31 1,991	106,425	365	52.142857	506,494	184,870,310
004	ENE 01 1,992	SEP 30 1,992	134,970	274	39.142857	506,501	138,781,274
005	OCT 01 1,992	DIC 31 1,992	134,970	92	13.142857	506,501	46,598,092
006	ENE 01 1,993	DIC 31 1,993	168,713	365	52.142857	505,977	184,681,605
007	ENE 01 1,994	MAR 31 1,994	213,420	90	12.857142	522,067	46,986,030
008	ABR 01 1,994	DIC 31 1,994	213,420	275	39.285714	522,067	143,568,425
009	ENE 01 1,995	JUN 30 1,995	301,070	180	25.714285	600,764	108,137,520
010	JUL 01 1,995	JUL 18 1,995	180,641	18	2.571428	360,456	6,488,208
011	JUL 19 1,995	JUL 30 1,995	120,428	12	1.714285	240,305	2,883,660
012	AGO 01 1,995	NOV 30 1,995	301,070	120	17.142857	600,764	72,091,680
013	DIC 01 1,995	DIC 31 1,995	332,000	30	4.285714	662,483	19,874,490
014	ENE 01 1,996	ABR 30 1,996	332,000	120	17.142857	554,564	66,547,680
015	MAY 01 1,996	MAY 30 1,996	381,570	30	4.285714	637,365	19,120,950
016	JUN 01 1,996	JUN 30 1,996	831,954	30	4.285714	1,389,675	41,690,250
017	JUL 01 1,996	DIC 31 1,996	381,570	180	25.714285	637,365	114,725,700
018	ENE 01 1,997	MAY 30 1,997	381,570	150	21.428571	524,019	78,602,850
019	JUN 01 1,997	JUN 30 1,997	1,069,393	30	4.285714	1,468,624	44,058,720
020	JUL 01 1,997	SEP 30 1,997	454,068	90	12.857142	623,583	56,122,470
021	OCT 01 1,997	NOV 30 1,997	573,080	60	8.571428	787,025	47,221,500
022	DIC 01 1,997	DIC 30 1,997	1,644,179	30	4.285714	2,257,993	67,739,790
023	ENE 01 1,998	MAY 30 1,998	573,080	150	21.428571	668,784	100,317,600
024	JUN 01 1,998	JUN 30 1,998	791,718	30	4.285714	923,934	27,718,020

123

PLIR6SS3
F/PROCE:2006/04/25

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG. 2
HORA : 10,07,04,88

LIQUIDACION PENSION CUOTAS PARTES POR AFILIADO MUERTO (6S)/LEY 100
HISTORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION

CONTS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO BASE	No DIAS	No SEM.	INGRESO ACT.	DIAS * ING.
025	JUL 01 1,998	JUL 30 1,998	573,080	30	4.285714	668,784	20,063,520
026	AGO 01 1,998	AGO 30 1,998	1,389,903	30	4.285714	1,622,016	48,660,480
027	SEP 01 1,998	DIC 31 1,998	670,502	120	17.142857	782,475	93,897,000
028	ENE 01 1,999	ENE 30 1,999	670,502	30	4.285714	670,502	20,115,060
029	FEB 01 1,999	FEB 28 1,999	680,188	30	4.285714	680,188	20,405,640
030	MAR 01 1,999	MAY 30 1,999	699,655	90	12.857142	699,655	62,968,950
031	JUN 01 1,999	JUN 30 1,999	965,936	30	4.285714	965,936	28,978,080
032	JUL 01 1,999	JUL 04 1,999	93,287	4	0.571428	93,287	373,148
				=====	=====		=====
				3,651	521.571416		2,228,059,264

IBL 10 AÑOS O MENOS .: JUN 15 1,989 VALOR--> 610,273 !! I.B.L. VIDA : 610,260

BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

ID.	No.DCTO.	FC.NACIM.	PARENT.	% CONV.
03	41582878	SEP 20 1952	ESPOSA	.00
04	88113053857	NOV 30 1988	HIJO	.00
05	83072007037	JUL 20 1983	HIJO	.00
06	82031468376	MAR 14 1982	HIJO	.00

174

PLIR6553
F/PROCE:2006/04/25

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG. 121
3
HORA : 10,07,04,88

121
108

LIQUIDACION PENSION CUOTAS PARTES POR AFILIADO MUERTO (6S)/LEY 100
DATOS LIQUIDACION

PORCENTAJE DE LIQUIDACION.....: 75.00
INGRESO BASICO DE LIQUIDACION...: 610,273.00

PERIODO	A PARTIR DE	VR. PENSION	NRO. HIJOS	RETROACTIVO	PRIMA	TOTAL (RETRO+PRIMA)
1	AGO 20 1999	457,705	3	1,998,645	457,705	2,456,350
2	ENE 01 2000	499,951	3	1,216,547		1,216,547
3	MAR 14 2000	499,951	2	4,782,865	999,902	5,782,767
4	ENE 01 2001	543,697	2	3,606,523	543,697	4,150,220
5	JUL 20 2001	543,697	1	2,917,841	543,697	3,461,538
6	ENE 01 2002	585,290	1	7,023,480	1,170,580	8,194,060
7	ENE 01 2003	626,202	1	7,514,424	1,252,404	8,766,828
8	ENE 01 2004	666,843	1	8,002,116	1,333,686	9,335,802
9	ENE 01 2005	703,519	1	8,442,228	1,407,038	9,849,266
10	ENE 01 2006	737,640	1	3,688,200		3,688,200

VALOR PENSION RETROACTIVO: 49,192,869 APORTES E.G.M (12.00%).....: 4,551,916
PRIMA (s) RETROACTIVA: 7,708,709 RETROACTIVO A PATRONO:
=====

TOTAL RETROACTIVO.....: 56,901,578 TOTAL DESCUENTOS.....: 4,551,916

NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD.....: 52,349,662 VALOR COBRADO.....: 27,842,722
DIFERENCIA PENSION ANTERIOR.....: 24,506,940(+) VALOR PENSION ANTERIOR.....: 236,460
FECHA DE CAUSACION ANTERIOR.....: AGO 20 1,999 INGRESO ANTERIOR A NOMINA...: JUL 2,001

DISTRIBUCION DE LA PENSION

ENTIDAD DE PREVISION SOCIAL	# Dias	V. Pension	Retroactivo	Porcentaje
SEGURO SOCIAL	3,549	171,777	19,646,828	37.53
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA	1,203	58,220	6,658,877	12.72
HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA	4,705	227,708	26,043,957	49.75

122

DISTRIBUCION DEL VALOR PENSION PDR PERIODO

A PARTIR DE	VR. PENS.	VR. PRIMA								
AGO 20 1999	457,705		3	228,853	4	76,284	5	76,284	6	76,284
PRIMA(s)AÑO		457,705	3	228,853	4	76,284	5	76,284	6	76,284
ENE 01 2000	499,951		3	249,976	4	83,325	5	83,325	6	83,325
MAR 14 2000	499,951		3	249,976	4	124,988	5	124,988	6	J
PRIMA(s)AÑO		999,902	3	249,976	4	124,988	5	124,988	6	J
ENE 01 2001	543,697		3	271,849	4	135,924	5	135,924	6	
PRIMA(s)AÑO		543,697	3	271,849	4	135,924	5	135,924	6	
JUL 20 2001	543,697		3	271,849	4	271,849	5		6	J
PRIMA(s)AÑO		543,697	3	271,849	4	271,849	5		6	J
ENE 01 2002	585,290		3	292,645	4	292,645	5		6	
PRIMA(s)AÑO		1,170,580	3	292,645	4	292,645	5		6	
ENE 01 2003	626,202		3	313,101	4	313,101	5		6	
PRIMA(s)AÑO		1,252,404	3	313,101	4	313,101	5		6	
ENE 01 2004	666,843		3	333,422	4	333,422	5		6	J
PRIMA(s)AÑO		1,333,686	3	333,422	4	333,422	5		6	J
ENE 01 2005	703,519		3	351,760	4	351,760	5		6	J
PRIMA(s)AÑO		1,407,038	3	351,760	4	351,760	5		6	J
ENE 01 2006	737,640		3	368,820	4	368,820	5		6	

VALORES A GIRAR

ID	VR. EGM	Ley797	V.A.P.	Cobrado	Diferencia
03	2,275,960		26,174,834	13,921,363	12,253,471(+)
04	2,265,629		22,477,615	11,994,922	10,482,693(+)
05	10,330		3,085,064	1,609,452	1,475,612(+)
06	L		612,149	316,985	295,164(+)

DIGITADO POR : USE | FECHA TECLD : ABR 25 2006 | REVISADO POR : | FECHA REVIS. : |

Andrés Osorio

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020

Señor(a)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección 7

Avenida La Esperanza No. 53 – 28 oficina B 07 Torre C

Bogotá, D.C.

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado 110013335012-2016-003145-01

Demandante: Blanca Lucía Gutiérrez de Torres con C.C. 41.582.878

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

1. Copia de la Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015.
2. certificación donde consten los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucía Gutiérrez mediante Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015; y
3. certificación consten los factores que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucía Gutiérrez mediante el acto demandado, contenido en la Resolución No. 14569 del 21 de noviembre de 2006. expedida el Instituto de los Seguros Sociales — ISS. Los certificados solicitados deberán enunciar clara y separadamente los factores salariales que sirvieron de base para reliquidar la prestación.

(...)

De manera atenta nos permitimos informar que esta Administradora de Pensiones dio respuesta al requerimiento mediante oficio radicado BZ2020_7246265 del 3 de agosto de 2020. No obstante, nos permitimos remitir adjunto en cuatro (4) folios la respuesta dada en el oficio en comento, hoja de liquidación de la Resolución GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 en seis (6) folios y hoja de liquidación de

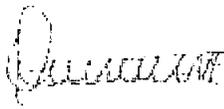
Página 1 de 2

la Resolución No. 014569 del 21 de abril de 2006 en seis (6) folios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: Dieciséis (16) folios
Elaboró: mafernandez
Revisó: Immontanezv



157



No. de Radicado, 2020_10122634

Bogotá, 14 de octubre de 2020

Doctora:

PATRICIA SALAMANCA GALLO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION E Y F
CARRERA 57 No. 43-91
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

Referencia:

Proceso N°: 11001333501220160034501
Demandante: BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES
Identificación: C.C. 41582878
Demandado: COLPENSIONES
Oficio N°: 281 del 2 DE OCTUBRE DEL 2020
Tipo trámite: Requerimiento judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito certificado expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas y Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 por medio de la cual resuelve reliquidar el pago de una pensión de vejez, correspondiente a **BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **41582878**, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

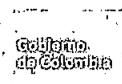
Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérsenoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado
Elaboró: MRICAURTEG – Analista IV DPJ
Revisó: YAQUINTEROR – Profesional Junior DPJ



Aprobó: MEDELGADOR – Profesional Máster 7 DPJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 81804

RADICADO No. 2014_7795688

19 MAR 2015

Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión. mensuar. mensual
De VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 20929 de fecha 20 de mayo de 2009, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez a la señora **GUTIERREZ DE TORRES BLANCA LUCIA**, identificado(a) con CC No. 41,582,878, en cuantía de 629452 pesos efectiva a partir del 20 de septiembre de 2007.

Que el (la) señor(a) **GUTIERREZ DE TORRES BLANCA LUCIA**, identificado(a) con CC No. 41,582,878, solicita el 19 de septiembre de 2014 la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio, a su vez se de la efectividad a partir de la fecha en que la demandante adquirió el estatus jurídico, y la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión del accionante, e intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, radicada bajo el No 2014_7795688.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COOP DE TRANSP LLANOS O LTD	19730401	19790831	TIEMPO SERVICIO	2344
HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA	19780404	19950630	TIEMPO SERVICIO	6207
HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA	19950701	19950712	TIEMPO SERVICIO	12
HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA	19950801	19961101	TIEMPO SERVICIO	451
HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA	19970101	20000831	TIEMPO SERVICIO	1320
HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA	20001001	20010331	TIEMPO SERVICIO	180
GUTIERREZ BLANCA LUCIA	20020301	20020930	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,213 días laborados, correspondientes a 1,459 semanas.

Que nació el 20 de septiembre de 1952 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, "los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas

personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicaran las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1.561.321 x 75 = \$1,170,991

SON: UN MILLON CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

RESUMEN PENSIONES														
TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO	IBL	PORCENT AJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICAM 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	VALOR PENSION ACTUAL ANUAL	ACEPTADA SISTEMA	ACEPTAR		
COLVEJ 14	20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Emp. Publico) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01/0	20/09/2007	19/09/2011	GNR 81804 19 MAR 2015		1,561,321	75.00%	SI	MENOR IGUAL 3 SMMLV	1,314,872	18,408,208	SI	SI	

Que si bien la asegurada adquiere el estatus de pensionada el 20 de septiembre de 2007, esta gerencia le informa que tiene derecho a la reliquidacion con ultimo año de servicio como lo consagrada la ley 33 de 1985, de conforme a la circular 06 de 2013 interna de Colpensiones, respecto del status del asegurado:

"Los derechos adquiridos en materia pensional implica la protección a quienes han cumplido requisitos o causado su derecho en relación a cualquier tipo de prestación prevista en legislación anterior o criterio jurídico precedente.

En consecuencia, teniendo en cuenta los numeral I y II, los efectos de la circular 04 de 2013, se registrarán por las siguientes reglan:

- I. Los derechos causados con anterioridad al 08 de mayo de 2013, esto es, que los requisitos de edad y tiempo de servicio/densidad de cotizaciones se encuentren acreditado a 07 de mayo de 2013, de acuerdo con la norma que se aplicación al caso concreto, se resolverán de acuerdo al precedente judicial y normativo aplicable en su momento y que se adoptó por COLPENSIONES a través de la circular 001 de 2012.
- II. Las solicitudes de pensión presentadas por afiliados cuya situación jurídica se consolido con posterioridad al 08 de mayo de 2013, esto es, que el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios/densidad cotizaciones se acreditó después de esta fecha se registrarán por el precedente judicial y constitucional que adopta por medio de la circular 004 de 2013"

Por lo anterior mencionado en la circular 06 de 2013, y revisado la fecha de status, el asegurado le es aplicable el reconocimiento con ley 33 de 1985 con el último año de servicio teniendo en cuenta los siguientes factores salariales:

- Prima de antigüedad
- Prima anual de servicios
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad.

Que respecto a la indexación de la mesada pensional reconocida, es necesario aclarar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, cuando la

mesada pensional es superior al salario mínimo legal mensual vigente, tal como se ha venido realizando y pagando por el Seguro Social.

Que revisada la normatividad vigente en materia de Seguridad Social en Pensiones, se encuentra que el Seguro Social ha efectuado los reajustes de Ley; en este sentido, también se encuentra que no existe norma alguna que permita a este Instituto proceder a **indexar** sobre las mesadas reconocidas.

Que en cuanto a los intereses moratorios es necesario informarle que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece la posibilidad de pagar intereses de mora de las mesadas pensionales reconocidas que no se hayan pagado a tiempo, situación que no se adecua al caso en estudio, teniendo en cuenta que una vez reconocida la prestación, se procedió a su inclusión en nómina y pago de la misma.

Que en otras palabras, frente a los **intereses moratorios** consagrados en el Artículo 141 de la ley 100 de 1993, al respecto se le informa al Recurrente que estos intereses hacen referencia a las mesadas dejadas de pagar sin justificación cuando la prestación ya ha sido reconocida, mas no a la mora en el reconocimiento de la prestación económica ya que hay trámites reglamentarios que se tienen que cumplir.

GNR 81804
19 MAR 2015

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional", por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

Finalmente a la presente prestación se aplicara prescripción toda vez que la solicitud de reliquidación fue instaurada el día 19 de septiembre de 2014, de conformidad con el concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, en el cual se estableció los términos y contabilización de prescripción de las prestaciones económicas del RPMD.

- A partir del momento que existe certeza del derecho es viable determinar el término de prescripción con independencia de los trámites operativos que en su momento hubieren realizado las entidades financieras.
- Las normas aplicables en materia laboral tanto para el sector público como para el privado, han previsto un término general de prescripción de 3 años contados a partir de la fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

El anterior criterio normativo también ha sido acogido tanto por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado como el de la Corte Constitucional, en el cual se ha establecido como término prescriptivo el de 3 años.

En virtud de lo anterior, la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones adoptó como término de prescripción para las entidades que conforman el RPMD el término de prescripción de 3 años.

Por tal razón, se unifica el término de prescripción en Colpensiones para dejarlo establecido en el general de 3 años, que se aplicará, entre otros, para:

- Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales
- Reconocimiento y cobro de auxilios funerarios, incapacidades y demás subsidios y prestaciones a los que haya lugar.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CAMPOS MERCHAN RONALD ARTURO, identificado(a) con CC número 80, 051,340 y con T.P. NO. 134158 del Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que el disfrute de la presente pensión será a partir de 19 de septiembre de 2011

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **GUTIERREZ DE TORRES BLANCA LUCIA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

GNR 81804
19 MAR 2015

El disfrute de la presente pensión será a partir de 19 de septiembre de 2011.

- 2011 = \$1,170,991
- 2012 = \$1,214,669
- 2013 = \$1,244,307
- 2014 = \$1,268,447
- 2015 = \$1.314.872

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	18,760,380.00
Mesadas Adicionales	3,073,284.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	2,251,357.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	19,582,307.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201504 que se paga en el periodo 201505 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **CAMPOS MERCHAN RONALD ARTURO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JOHANNA ANDREA HERNANDEZ ORTEGA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

MARIA HELENA REYES

COL-VEJ-203-503,2

GNR 81804
19 MAR 2015

161

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020

Señor(a)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección 7

Avenida La Esperanza No. 53 – 28 oficina B 07 Torre C

Bogotá, D.C.

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado 110013335012-2016-003145-01

Demandante: Blanca Lucía Gutiérrez de Torres con C.C. 41.582.878

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

1. Copia de la Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015.
2. certificación donde consten los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucía Gutiérrez mediante Resolución No. GNR 81804 del 19 de marzo de 2015; y
3. certificación consten los factores que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lucía Gutiérrez mediante el acto demandado, contenido en la Resolución No. 14569 del 21 de noviembre de 2006. expedida el Instituto de los Seguros Sociales — ISS. Los certificados solicitados deberán enunciar clara y separadamente los factores salariales que sirvieron de base para reliquidar la prestación.

(...)

A fin de dar respuesta al requerimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección 7, informamos que una vez verificado el expediente pensonal de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 41.582.878, se observan las siguientes actuaciones:

- Resolución No. 020929 del 20 de mayo de 2009 el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S, reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES a partir del 20 de septiembre de 2007 en cuantía de \$629.452.

Página 1 de 4

- Resolución GNR 81804 del 19 de marzo de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ordenó la reliquidación de la Pensión de Vejez a favor de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES, tomando en cuenta un total de 1.459 semanas, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 71 de 1988, con un IBL de \$1.561.321 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, fijando la mesada pensional en cuantía de \$1.170.991.

Para calcular el IBL se tomaron en cuenta las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicio, desde 2000 hasta 2001 y el factor salarial tenido en cuenta fue el IBC reportado por el empleador en la historia laboral del asegurado y el formato CLEBP 3B:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	\$6,042,804.00	\$6,042,804.00	\$9,942,312.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$1,208,565.00	\$1,208,565.00	\$1,988,469.00
2000	PRIMA DE CAPACITACION	\$580,530.00	\$580,530.00	\$955,155.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	\$790,542.00	\$790,542.00	\$1,300,690.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	\$546,336.00	\$546,336.00	\$898,895.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	\$1,339,926.00	\$1,339,926.00	\$2,204,600.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$267,986.00	\$267,986.00	\$440,921.00
2001	PRIMA DE CAPACITACION	\$96,544.00	\$96,544.00	\$158,845.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	\$43,152.00	\$43,152.00	\$70,999.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	\$121,128.00	\$121,128.00	\$199,294.00

En este orden de ideas, se pone en conocimiento del despacho que para los periodos de 2000 a 2001, el empleador E.S.E Hospital San Rafael de Caqueza a través de los formatos CLEBP certificó los factores salariales prima de antigüedad, prima de capacitación, prima de navidad, prima de vacaciones.

En este orden de ideas, se pone en conocimiento del despacho que para los periodos cotizados durante los años 2000 al 2001, el empleador debió realizar las cotizaciones (IBC) ante el extinto ISS y Colpensiones de conformidad con lo establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994:

“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados”*

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza de nuestra entidad, es importante señalar que en el proceso de estudio y reconocimiento de las prestaciones económicas, la base para calcular los valores, guarda correspondencia entre el Ingreso Base de Liquidación – IBL y el Ingreso Base de Cotización – IBC.

De lo cual se infiere que, el Ingreso Base de Liquidación, se determina con el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado, contados desde la última cotización efectivamente realizada o el de toda la vida laboral, según lo establecido en la norma para cada caso en concreto.

Así las cosas, el Empleador es el responsable de efectuar los aportes que le corresponden a sus trabajadores, cotizaciones que deben ser realizadas sobre el salario que realmente devengue incluyendo en el mismo los Factores Salariales percibidos por el trabajador, de esta forma Colpensiones procederá a estudiar lo reportado dentro de su historia laboral para determinar la norma que le resulta más beneficiosa.

En este sentido, nuestra entidad como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el momento de efectuar el estudio de la prestación previo a la emisión del acto administrativo, realiza la liquidación conforme a lo reportado por el empleador, para el caso en concreto lo que se encuentra contenido en la Historia Laboral del ciudadano.

Finalmente, me permito remitir adjunto copia de la hoja de liquidación tenida en cuenta para liquidar la prestación de que trata el Acto Administrativo GNR 81804 de fecha 19 de marzo de 2015 en seis (6) folios para su conocimiento y trámite respectivo.

Ahora bien, verificado el expediente pensional del señor GILBERTO TORRES GUTIERREZ, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 19.116.800, se evidencian las siguientes actuaciones:

- Resolución No. 014502 de 2001 el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. reconoció una Pensión de Sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor GILBERTO TORRES GUTIERREZ a favor de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES en calidad de cónyuge y JENNY TORRES GUTIERREZ, VIVIANA TORRES GUTIERREZ y SONIA TORRES GUTIERREZ, en calidad de hijas del causante. La prestación fue liquidada con base en 492 semanas cotizadas, fijando la mesada pensional en cuantía de \$236.460 a partir del 20 de agosto de 1999.
- Resolución No. 014569 del 21 de abril de 2006 el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. realizó la reliquidación de la Pensión de Sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor GILBERTO TORRES GUTIERREZ a favor de la señora BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES en calidad de cónyuge y JENNY TORRES GUTIERREZ, VIVIANA TORRES GUTIERREZ y SONIA TORRES GUTIERREZ, en calidad de hijas del causante. tomando en cuenta un total de 1.351 semanas, con un IBL de \$610.273 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, fijando la mesada pensional en cuantía de \$457.705.



Para calcular el IBL se tomaron en cuenta las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años de servicios, desde 1989 hasta 1999 y el factor salarial tenido en cuenta fue el IBC reportado por el empleador en la historia laboral del asegurado. En este orden de ideas, se pone en conocimiento del despacho que para los periodos cotizados durante los años 1989 a 1999, el empleador debió realizar las cotizaciones (IBC) ante el extinto ISS y Colpensiones de conformidad con lo establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, los cuales fueron descritos anteriormente.

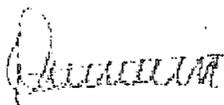
Se reitera que, en el proceso de estudio y reconocimiento de las prestaciones económicas, la base para calcular los valores, guarda correspondencia entre el Ingreso Base de Liquidación – IBL y el Ingreso Base de Cotización – IBC, el cual se determina con el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado, contados desde la última cotización efectivamente realizada o el de toda la vida laboral, según lo establecido en la norma para cada caso en concreto. Por lo cual el empleador es el responsable de efectuar los aportes que le corresponden a sus trabajadores, cotizaciones que deben ser realizadas sobre el salario que realmente devengue incluyendo en el mismo los Factores Salariales percibidos por el trabajador, de esta forma Colpensiones procederá a estudiar lo reportado dentro de su historia laboral para determinar la norma que le resulta más beneficiosa.

Finalmente, me permito remitir adjunto copia de la hoja de liquidación tenida en cuenta para liquidar la prestación de que trata la Resolución No. 014569 del 21 de abril de 2006 en seis (6) folios para su conocimiento y trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: Seis (6) folios
Elaboró: mafernandez
Revisó: Immontanezv



PLIR6553 F/PROCE:2006/04/25

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG: 122
HORA: 10.07.04.88

LIQUIDACION PENSION CUOTAS PARTES POR AFILIADO MUERTO (65)/LEY 100

H O J A D E P R U E B A - Version 5.5
GENERADA DESDE MODIFICACION

IDENTIFICACION DEL OPERADOR.: USE

FECHA DE SOLICITUD.: NOV 20 2,001

FECHA DE FALLECIMIENTO.: AGO 20 1,999

DOCUMENTO : 19,116,800

TOTAL SEMANAS COTIZADAS.: 1,351

SEMANAS COTIZADAS ULTIMO AÑO.: 44

SEMANAS QUE INCREMENTAN PENSION.: 851

FECHA ULTIMA COTIZACION.: JUL 04 1,999

CAUSA DE MUERTE.:

DIAS COTIZADOS.: 9,457

FECHA NACIMIENTO.: OCT 15 1,949

SEXO.: MASCULINO

DESCONTAR EGM ? : SI

RETRACTIVO HASTA.: MAY 2,006

TECLEO.: ABR 25 2,006

INGRESO A NOMINA.: JUN 2,006

FECHA NACIMIENTO.: OCT 15 1,949

DIAS COTIZADOS.: 9,457

CAUSA DE MUERTE.:

SEXO.: MASCULINO

DESCONTAR EGM ? : SI

RETRACTIVO HASTA.: MAY 2,006

TECLEO.: ABR 25 2,006

INGRESO A NOMINA.: JUN 2,006

FECHA NACIMIENTO.: OCT 15 1,949

DIAS COTIZADOS.: 9,457

CAUSA DE MUERTE.:

SEXO.: MASCULINO

DESCONTAR EGM ? : SI

RETRACTIVO HASTA.: MAY 2,006

TECLEO.: ABR 25 2,006

INGRESO A NOMINA.: JUN 2,006

FECHA NACIMIENTO.: OCT 15 1,949

DIAS COTIZADOS.: 9,457

CAUSA DE MUERTE.:

SEXO.: MASCULINO

DESCONTAR EGM ? : SI

RETRACTIVO HASTA.: MAY 2,006

TECLEO.: ABR 25 2,006

CONS. F/DESDE F/HASTA INGRESO BASE NO DIAS NO SEM. INGRESO ACT. DIAS * ING.

001	JUN 24 1,989	DIC 31 1,989	70,895	201	28,714285	563,232	113,209,632
002	ENE 01 1,990	DIC 31 1,990	87,230	365	52,142857	549,482	200,560,930
003	ENE 01 1,991	DIC 31 1,991	106,425	365	52,142857	506,494	184,870,310
004	ENE 01 1,992	SEP 30 1,992	134,970	274	39,142857	506,501	138,781,274
005	OCT 01 1,992	DIC 31 1,992	134,970	92	13,142857	506,501	46,598,092
006	ENE 01 1,993	DIC 31 1,993	168,713	365	52,142857	505,977	184,681,605
007	ENE 01 1,994	MAR 31 1,994	213,420	90	12,857142	522,067	46,986,030
008	ABR 01 1,994	DIC 31 1,994	213,420	275	39,285714	522,067	143,568,425
009	ENE 01 1,995	JUN 30 1,995	301,070	180	25,714285	600,764	108,137,520
010	JUL 01 1,995	JUL 18 1,995	180,641	18	2,571428	360,456	6,488,208
011	JUL 19 1,995	JUL 30 1,995	120,428	12	1,714285	240,305	2,883,660
012	AGO 01 1,995	NOV 30 1,995	301,070	120	17,142857	600,764	72,091,680
013	DIC 01 1,995	DIC 31 1,995	332,000	30	4,285714	662,483	19,874,490
014	ENE 01 1,996	ABR 30 1,996	332,000	120	17,142857	554,564	66,547,680
015	MAY 01 1,996	MAY 30 1,996	381,570	30	4,285714	637,365	19,120,950
016	JUN 01 1,996	JUN 30 1,996	831,954	30	4,285714	1,389,675	41,690,250
017	JUL 01 1,996	DIC 31 1,996	381,570	180	25,714285	637,365	114,725,700
018	ENE 01 1,997	MAY 30 1,997	381,570	150	21,428571	524,019	78,602,850
019	JUN 01 1,997	JUN 30 1,997	1,069,393	30	4,285714	1,468,624	44,058,720
020	JUL 01 1,997	SEP 30 1,997	454,068	90	12,857142	623,583	56,122,470
021	OCT 01 1,997	NOV 30 1,997	573,080	60	8,571428	787,025	47,221,500
022	DIC 01 1,997	DIC 30 1,997	1,644,179	30	4,285714	2,257,993	67,739,790
023	ENE 01 1,998	MAY 30 1,998	573,080	150	21,428571	668,784	100,317,600
024	JUN 01 1,998	JUN 30 1,998	791,718	30	4,285714	923,934	27,718,020

123

164

122

PLIR6SS3
F/PROCE:2006/04/25

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG. 2
HORA : 10,07,04,88

LIQUIDACION PENSION CUOTAS PARTES POR AFILIADO MUERTO (6S)/LEY 100
HISTORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION

CONS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO BASE	No DIAS	No SEM.	INGRESO ACT.	DIAS * ING.
025	JUL 01 1,998	JUL 30 1,998	573,080	30	4.285714	668,784	20,063,520
026	AGD 01 1,998	AGD 30 1,998	1,389,903	30	4.285714	1,622,016	48,660,480
027	SEP 01 1,998	OIC 31 1,998	670,502	120	17.142857	782,475	93,897,000
028	ENE 01 1,999	ENE 30 1,999	670,502	30	4.285714	670,502	20,115,060
029	FEB 01 1,999	FEB 28 1,999	680,188	30	4.285714	680,188	20,405,640
030	MAR 01 1,999	MAY 30 1,999	699,655	90	12.857142	699,655	62,968,950
031	JUN 01 1,999	JUN 30 1,999	965,936	30	4.285714	965,936	28,978,080
032	JUL 01 1,999	JUL 04 1,999	93,287	4	0.571428	93,287	373,148
				=====	=====	=====	=====
				3,651	521.571416		2,228,059,264

IBL 10 AÑOS o MENOS .: JUN 15 1,989 VALOR--> 610,273 !! I.B.L. VIDA : 610,260

BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

ID.	No.DCTO.	FC.NACIM.	PARENT.	% CONV.
03	41582878	SEP 20 1952	ESPOSA	.00
04	88113053857	NOV 30 1988	HIJO	.00
05	83072007037	JUL 20 1983	HIJO	.00
06	82031468376	MAR 14 1982	HIJO	.00

165

PLI6653
F/PROCE:2006/04/25

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG. 3
HORA : 10,07,04,88

121
~~108~~

LIQUIDACION PENSION CUOTAS PARTES POR AFILIADO MUERTO (6S)/LEY 100
DATOS LIQUIDACION

PORCENTAJE DE LIQUIDACION.....: 75.00
INGRESO BASICO DE LIQUIDACION...: 610,273.00.

PERIODO	A PARTIR DE	VR. PENSION	NRO. HIJOS	RETROACTIVO	PRIMA	TOTAL (RETRO+PRIMA)
1	AGO 20 1999	457,705	3	1,998,645	457,705	2,456,350
2	ENE 01 2000	499,951	3	1,216,547		1,216,547
3	MAR 14 2000	499,951	2	4,782,865	999,902	5,782,767
4	ENE 01 2001	543,697	2	3,606,523	543,697	4,150,220
5	JUL 20 2001	543,697	1	2,917,841	543,697	3,461,538
6	ENE 01 2002	585,290	1	7,023,480	1,170,580	8,194,060
7	ENE 01 2003	626,202	1	7,514,424	1,252,404	8,766,828
8	ENE 01 2004	666,843	1	8,002,116	1,333,686	9,335,802
9	ENE 01 2005	703,519	1	8,442,228	1,407,038	9,849,266
10	ENE 01 2006	737,640	1	3,688,200		3,688,200

VALOR PENSION RETROACTIVO: 49,192,869 APORTES E.G.M (12.00%).....: 4,551,916
PRIMA (s) RETROACTIVA: 7,708,709 RETROACTIVO A PATRONO:
===== =====
TOTAL RETROACTIVO.....: 56,901,578 TOTAL DESCUENTOS.....: 4,551,916

NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD.....: 52,349,662 VALOR COBRADO.....: 27,842,722
DIFERENCIA PENSION ANTERIOR.....: 24,506,940(+) VALOR PENSION ANTERIOR.....: 236,460
FECHA DE CAUSACION ANTERIOR.....: AGO 20 1,999 INGRESO ANTERIOR A NOMINA...: JUL 2,001

DISTRIBUCION DE LA PENSION

ENTIDAD DE PREVISION SOCIAL	# Dias	V. Pension	Retroactivo	Porcentaje
SEGURO SOCIAL	3,549	171,777	19,646,828	37.53
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA	1,203	58,220	6,658,877	12.72
HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA	4,705	227,708	26,043,957	49.75

122

DISTRIBUCION DEL VALOR PENSION POR PERIODO

A PARTIR DE	VR. PENS.	VR. PRIMA	3	4	5	6	6	6
AGO 20 1999	457,705		3	228,853	4	76,284	5	76,284
PRIMA(s)AÑO		457,705	3	228,853	4	76,284	5	76,284
ENE 01 2000	499,951		3	249,976	4	83,325	5	83,325
MAR 14 2000	499,951		3	249,976	4	124,988	5	J
PRIMA(s)AÑO		999,902	3	249,976	4	124,988	5	J
ENE 01 2001	543,697		3	271,849	4	135,924	5	6
PRIMA(s)AÑO		543,697	3	271,849	4	135,924	5	6
JUL 20 2001	543,697		3	271,849	4	271,849	5	6
PRIMA(s)AÑO		543,697	3	271,849	4	271,849	5	6
ENE 01 2002	585,290		3	292,645	4	292,645	5	6
PRIMA(s)AÑO		1,170,580	3	292,645	4	292,645	5	6
ENE 01 2003	626,202		3	313,101	4	313,101	5	6
PRIMA(s)AÑO		1,252,404	3	313,101	4	313,101	5	6
ENE 01 2004	666,843		3	333,422	4	333,422	5	6
PRIMA(s)AÑO		1,333,686	3	333,422	4	333,422	5	6
ENE 01 2005	703,519		3	351,760	4	351,760	5	6
PRIMA(s)AÑO		1,407,038	3	351,760	4	351,760	5	6
ENE 01 2006	737,640		3	368,820	4	368,820	5	6

VALORES A GIRAR

ID	VR. EGM	Ley 797	V.A.P.	Cobrado	Diferencia
03	2,275,960		26,174,834	13,921,363	12,253,471(+)
04	2,265,629		22,477,615	11,994,922	10,482,693(+)
05	10,330		3,085,064	1,609,452	1,475,612(+)
06	L		612,149	316,985	295,164(+)

DIGITADO POR : USE; FECHA TECLEO : ABR 25 2006; REVISADO POR : ; FECHA REVIS. :

Andrés Osorio



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Accionante : Mary Elizabeth Rincón Gómez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Expediente : 110013331020201800132-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de apelación presentó solicitud de pruebas (f. 110), la cual se encuentra sin resolver.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Debe precisarse que en segunda instancia las pruebas deben ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, conforme al inciso 4º del artículo 212 del C.P.AC.A..Veamos:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas (...).”

Las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que *“...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...**”*.

No obstante lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 4 del C.P.C.; se le dará la prevalencia del derecho sustancial sobre los aspectos formales, en consecuencia el Despacho

analizará si la prueba solicitada con el recurso de apelación es susceptible de ser tenida en cuenta en esta Instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su numeral 4 del artículo 212 que en el trámite de segunda instancia las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los siguientes casos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (Negrita del Despacho)

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.(...)*

Se trata entonces, de determinar si respecto de la prueba solicitada por la parte demandante procede la excepción consistente en la práctica de pruebas en segunda instancia.

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación solicita “ordenar oficial a la Secretaría General de la Policía Nacional a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional” para que: “expida una certificación en la que conste lo devengado por la actora, especificando las partidas por sueldo básico, primas y subsidios, régimen prestacional aplicado, correspondientes a los siguientes periodos: a) mes de septiembre de 1995, b. diciembre de 1997, c. Del primer mes laborado luego de su incorporación a la Policía Nacional por supresión del Inssponal, d. mes de septiembre de 2013 ”, sin señalar en virtud de que causal

sería procedente decretar la prueba. Revisado el expediente el Despacho encuentra que la solicitud de pruebas no se ajusta a ninguna de las excepciones descritas, razón por la que será denegada.

Ahora bien, ha de precisarse que la presente situación no afecta la actuación procesal anterior, no configura alguna circunstancia violatoria de las normas procesales. Al respecto, ha de recordarse que de conformidad con el principio de trascendencia "*...la simple irregularidad no es suficiente para ocasionar la nulidad, sino que es indispensable que ella cause un perjuicio a cualquiera de las partes...*"¹.

En ese orden de ideas, es preciso ordenar que, una vez se encuentre en firme la presente providencia, se continúe con el trámite procesal, esto es, se ingrese el expediente para fallo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniégase la práctica de la prueba solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 60 27 OCT 2020

Oficial Mayor

¹ AZULA CAMACHO Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A. Novena Edición. 2006



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección 7

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Betty Lucy Cañón de Galindo
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación : 110013335-030-2013-00037-02
Medio : Ejecutivo

Llegado el momento de decidir la apelación del auto que ordenó la liquidación del crédito el proceso de la referencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que la sentencia base de ejecución ordenó la realización de descuentos sobre los aportes no cotizados, sin que obre prueba sobre la manera como el empleador efectuó los aportes para pensión.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: "*Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*". Lo anterior, por cuanto la manera como se efectuaron las cotizaciones para pensión resulta determinante para establecer el monto de lo adeudado por la entidad demandada.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Coordinación de Talento Humano del Instituto Nacional de Salud y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

- UGPP, para que en el término improrrogable de **quince (15) días**, alleguen certificación en la que se indique la manera como se efectuaron los aportes para pensión de la señora Betty Lucy Cañón de Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.309.552 de Bogotá, desde el 1° de junio de 1975 hasta el 30 de junio de 1997, indicando con precisión sobre qué factores de salario se hicieron las correspondientes cotizaciones para pensión y en qué montos.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 60 27 OCT 2020
Oficial Mayor *Zamor*



142

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Jairo Ignacio Gómez Afanador
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social.
Radicación : 250002342019-01095-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Jairo Ignacio Gómez Afanador, quien es abogado y actúa en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Jairo Ignacio Gómez Afanador, actuando en nombre propio, solicita: (f. 1 s.)

“PRIMERA. Que son nulos los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS proferidos por la demandada para desconocer el derecho a la INDEXACIÓN de mi primera mesada pensional, ordenada por las Sentencias del 8 de junio de 2006, Radicación No.25000-23-24-000-2004-04336-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda y del 26 de junio de 2008, idéntica radicación con final 01, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, (Anexo 1):

1. Resolución No. 21099 de junio 4 de 2009 de la Caja Nacional de Previsión, EICE, suscrita por BETTY ELISA SALAZAR GUTIERREZ como Subgerente de Prestaciones Económicas (E). (Anexo 2)
2. Resolución No. UGM 047135 del 18 de mayo de 2012, de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, firmada por JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS como Gerente Liquidador. (Anexo 3)

3. Resolución RDP 008744 de UGOO de septiembre 04 de 2012, firmada por LUZ MARINA PARADA BALLRN como Subdirectora de Determinación de Derechos (Anexo 4).
4. Oficios radicación 2017142002831081 y 20171420838611 de septiembre 22 de 2017, suscritos por BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO como Subdirectora de Nómina de pensionados (Anexo 5)
5. Oficio radicación 201714203412271 de sept. 22, 2017, suscrita por la misma subdirectora de nómina (Anexo 6)
6. Oficio con radicación 201814301998571 de abril 20, 2018, suscrito por JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN como Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales. (Anexo 7).
7. Resolución RDP No. 040296 de octubre 05 de 2018, firmada por ALICIA INÉS GUZMÁN MOSQUERA, Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E). (Anexo 8)
8. Resolución RDP043106 del 31 de octubre de 2018, firmada por JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN como Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (anexo 9)
9. Resolución No. RDP047537 de 18 de diciembre de 2018, firmada por LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN como Director de Pensiones. (Anexo 10).

SEGUNDA. Que como consecuencia de las anteriores nulidades se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, UGPP, INDEXAR la primera mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 026139 de octubre 7 de 1998, con efectos fiscales al 25 de febrero de 2000, (Anexo 11), como lo disponen las sentencias invocadas.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, UGPP, pagarme el valor de la indexación de cada una de las mesadas atrasadas desde la fecha señalada en las sentencias citadas.

CUARTA. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, UGPP a pagarme la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales que he sufrido como consecuencia de la negativa de esa entidad a cumplir las sentencias invocadas.

QUINTA. Que a las sumas de dinero ordenadas como indexación y restablecimiento del derecho se apliquen los intereses de ley.

SEXTA. Que contra los servidores públicos que de manera dolosa y gravemente culposa se negaron a cumplir las sentencias citadas, se ordene la correspondiente ACCIÓN DE REPETICIÓN, según lo previsto por el artículo 90 de la Constitución". (Negrilla fuera de texto)

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte que en el presente caso no es procedente dar curso al proceso de la referencia, debido a que uno de los actos acusados resuelve una solicitud de revocatoria directa, seis de ellos constituyen actos de ejecución y

los tres restantes no adoptan decisiones sobre la materia objeto de controversia, como pasa a exponerse:

1. Del acto de revocatoria directa

La Resolución RDP 008744 del 4 de septiembre de 2012 (f. 58 s.), no accedió a la solicitud de revocatoria directa realizada por el demandante, por lo tanto, no constituye un acto administrativo definitivo; y en ese sentido, no es susceptible de control judicial. Así lo señaló el Consejo de Estado al precisar que *“el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa”*.¹

2. Actos de ejecución

La Sala resalta que en el presente caso el demandante plantea su inconformidad **únicamente** frente a aspectos concernientes a la **indexación de la primera mesada ordenada por la sentencia del 8 de junio de 2006**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” y confirmada el 26 de junio de 2008 por el Consejo de Estado (f. 18).

Observa la Sala que la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció pensión de jubilación al actor mediante la Resolución No. 026139 de octubre 7 de 1998, en cuantía de \$82.007.57, efectiva a partir del 6 de enero de 1994, pero con efectos fiscales desde el 27 de mayo de 1995, por prescripción trienal (f. 74 s.). El demandante inconforme con la liquidación de la prestación, inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con los fallos antes mencionados, en los que se ordenó: (f. 18)

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja Nacional de Previsión Social, a pagar la primera mesada pensional indexada y cada una de las mesadas atrasadas al señor JAIRO IGNACIO GOMEZ

¹ Consejo de Estado, auto del 23 de octubre de 2014 rad. 25000-23-41-000-2014-00674-01 actor: INGEOVISTA LIMITADA

AFANADOR (...), sumas que se reconocerán a partir del 6 de enero de 1994, pero con efectos fiscales desde el 25 de febrero de 2000, en virtud de la prescripción trienal de las mesadas pensionales, como se indicó en las consideraciones, aplicando los reajustes legales.

TERCERO: La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto.

CUARTO: A las anteriores declaraciones se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts. 176 y 177 del y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del CCA.

QUINTO: Deniéganse las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

La ratio decidendi del mencionado fallo, es: (f.29 s.)

“... La pensión del demandante debió liquidarse con el promedio de lo devengado en el último año de servicios actualizado para impedir que perciba una pensión devaluada, en aplicación de los principios de equidad y justicia para que la pensión represente el valor real al momento del reconocimiento.

En conclusión como quedó demostrado que los actos acusados están incurso en causal de nulidad por violación de normas superiores, deberán ser anulados para ordenar a la entidad demandada que efectúe la indexación de la base de liquidación de la pensión del demandante a fin de determinar el valor de la primera mesada, en orden a establecer la diferencia entre la cantidad reconocida y pagada al impugnante, suma que se reajustará anualmente conforme a las normas que han regulado la materia desde la fecha del reconocimiento.

Por otra parte se tiene que, si bien es cierto el derecho pensional reconocido no es prescriptible, sí lo son sus pagos mensuales cada tres años; de manera que si se tiene en cuenta que el demandante consolidó el derecho pensional el 6 de enero de 1994 y solo pidió la indexación de la primera mesada pensional el 25 de febrero de 2003, de manera que se cuenta hacia atrás, da como resultado el 25 de febrero de 2000, de donde se deduce que operó el fenómeno de la prescripción, de manera que el pago de las diferencias entre la liquidación inicial y la nueva liquidación de la pensión de jubilación se ordenará a partir del 25 de febrero de 2000”

Los actos demandados a través de los cuales se dio cumplimiento a las providencias antes mencionadas, son:

2.1. La **Resolución No. 21099 del 4 de junio de 2009**, mediante el cual se elevó la cuantía de la pensión de “\$82.007.57” a la suma de “\$391.822.29” a partir del 6 de enero de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2000 (f. 51).

Es claro para la Sala que la pretensión del accionante se escapa de un juicio de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que corresponde a un debate propio de la acción ejecutiva, pues la sentencia del 8 de junio de 2006, definió los términos en que se debe liquidar la prestación, indexando la primera mesada; y la inconformidad del demandante no es un hecho nuevo diferente a lo ordenado en el fallo, **sino la forma en que la Entidad demandada liquidó la pensión; y si ésta cumple o no la orden judicial.**

Conforme se señaló con antelación, la Sala advierte que si bien los demás actos demandados no fueron proferidos en cumplimiento de la orden judicial, su expedición tiene como fundamento la mencionada Resolución, pues los mismos responden a las diferentes peticiones elevadas por el actor, en torno a la forma en que fue realizada la indexación de la primera mesada, así:

2.2. Resolución UGM 047135 del 18 de mayo de 2012: a través de ésta la Entidad demandada le explica al actor la liquidación realizada en torno a la indexación de la primera mesada, en cumplimiento al fallo del 8 de junio de 2008 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Advirtió que el valor de la mesada pensional actualizada debía ser de \$ 343.590,65 M/CTE y no el valor contenido en la Resolución 21099 del 4 de junio de 2009, sin embargo por favorabilidad mantuvo el monto reconocido que fue de \$391.822.29 m/cte . (f. 53 s.), lo cual explicó así:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1984	ASIGANCION BASICA MES	\$618.600.00	\$489.725.00	\$3.742.881.00
1984	PRIMA ANTIGUEDAD	\$97.968.00	\$77.558.00	\$596.762.00
1985	ASIGANCION BASICA MES	\$131.195.00	\$131.195.00	\$1.002.700.00
1985	PRIMA ANTIGUEDAD	\$20.818.00	\$20.818.00	\$159.108.00

TOTAL: $\$719.296.00/12 = \$59.941.33 \times 75\% = \$44.956.00$

$59.941.33 = \text{IBL AÑO 1985 PARA ACTUALIZAR}$

Que una vez realizada la liquidación, el valor a actualizar del IBL para el año 1985 es de: \$59.941.33, el cual será actualizado de conformidad con los IPC de los años subsiguientes hasta el año 1994 de la siguiente forma:

VALOR ACTUALIZADO \$59.951.33		
AÑO	IPC	IBL
1985	22.45	73398.15859
1986	20.95	88775.07281
1987	24.02	110098.8453
1988	28.12	141058.6406
1989	26.12	177903.1575
1990	32.36	235472.6193
1991	26.82	298626.3758
1992	25.13	373671.184
1993	22.6	458120.8716
1994	22.59	

IBL DEL AÑO 1995 ACTUALIZADO AL AÑO 1994 =458120 X 75% =343590.65 VALOR PRIMERA MESADA PENSIONAL

2.3. Oficio 201814301998571 del 20 de abril de 2018: en este acto la Entidad demandada responde la solicitud de información realizada por el actor, en torno a “cuáles fueron los *INDICES FINAL e INICIAL* utilizados para indexar la primera mesada pensional conforme lo dispuesto por la jurisdicción Contenciosa”; y señaló que “mediante la Resolución 21099 del 4 de julio de 2009, se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...) y en consecuencia se indexó la primera mesada pensional del interesado elevando la cuantía de la misma a la suma de \$391.822.29 M/CTE efectiva a partir del 6 de enero de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2000, por prescripción trienal”. (f. 65).

2.4. Resolución No. 040296 del 5 de octubre de 2018: a través de la cual la Entidad demandada negó la petición del actor en torno a indexar la primera mesada pensional “sobre el *IPC final* correspondiente al mes de enero de 1993 fijado en 17.96 y al *IPC inicial* de 1984 de 2.47” (f. 93), al considerar que “mediante la Resolución No. RDP 8744 del 4 de septiembre de 2012 se estableció frente a la indexación de la primera mesada lo siguiente ‘() que se debe declarar al interesado que en la Resolución No. 21099 del 4 de junio de 2009 que dio cumplimiento al fallo judicial, se cometió un error involuntario tal como se dejó establecido en la Resolución UGM047135 del 18 de mayo de 2012 (...) así las cosas el valor correcto de la mesada pensional actualizado obedece a la suma de \$343.590.65 M/CTE, suma inferior a la reconocida en la Resolución No. 21099 del 4 de junio de 2009, pero en virtud del principio de favorabilidad es más conveniente que el peticionario continúe en nómina con la Resolución mencionada.’. Motivo por el cual y ya que se indexó conforme a

las directrices vigentes en ese entonces al efectuar una nueva indexación de la mesada con los lineamientos del fallo se le disminuiría la pensión lo que sería perjudicial para el derecho adquirido del peticionario por tal motivo no será posible acceder a la petición". (f. 67)

2.5. Resolución No. **043106 del 7 de noviembre 2018** (f. 68), por medio del cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución. Acto administrativo en el que se indicó:

"...el valor a indexar corresponde a la suma de \$46.610.14, el cual será actualizado de conformidad con la fórmula de la corte que es la aplicable para el caso concreto, de la siguiente forma:

FECHA RETIRO:	15-MAR-85
FECHA STATUS:	06-ENE-94
INDICE INICIAL	2,94 feb-85
ÍNDICE FINAL	21,33 dic-93
Valor pensión * índice final / índice inicial	
$\$46.610.14 * 21,33$ \$338.161.32	
2,94	

Que en consecuencia en las liquidaciones antes mencionadas, se determina que la mesada pensional debidamente indexada para el año 1994 corresponde a la suma de \$338.161.32 y no el valor indicado en la Resolución No. 21099 del 04 de junio de 2009, siendo este de \$391.822.29"

2.6. Resolución **047537 del 18 de diciembre 2018, (f. 71 s.)** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial. Advierte la Sala que en este acto la Administración también realiza la liquidación de la pensión y explica los factores, así como, los índices inicial y final tenidos en cuenta para indexar la primera mesada; y reitera que el monto reconocido en la Resolución No. 21099 del 4 de junio de 2009, que dio cumplimiento a la sentencia, es superior al que realmente tiene derecho.

Así las cosas, la Sala encuentra que la inconformidad del demandante radica en la forma en la cual se dio cumplimiento a la sentencia que definió su situación jurídica respecto a la indexación de su primera mesada, pues considera que los índices que fueron aplicados no eran los correctos, teniendo en cuenta que se retiró del servicio el 15 de marzo de 1985 y adquirió el estatus el 6 de enero de 1994, así:

	ENTIDAD APLICÓ (f. 55)	ENTIDAD DEBIÓ SER (f. 69 vto)	ACTOR (f. 121)
IPC INICIAL	22.45 diciembre 85	2,94 febrero 85	2.47 marzo 84
IPC FINAL	22.59 diciembre 94	21,33 diciembre 93	17.96 enero 93

En consecuencia, se concluye que la inconformidad con los actos demandados debía ser debatida a través de un proceso ejecutivo, lo que impide que los mencionados actos puedan ser analizados mediante el medio de control de la referencia. Advierte la Sala que no es del caso ordenar la adecuación de la demanda, como quiera que operó el fenómeno de la caducidad, en atención a que el título ejecutivo se hizo exigible el 12 de marzo de 2010 (f. 61vto), los cinco (5) años que tenía la parte para presentar la demanda vencieron el 12 de marzo de 2015 y ésta fue instaurada el 17 de julio de 2019 (fl. 135). En suma, se impone el rechazo de la demanda formulada por ser actos de ejecución y estar caducada la acción ejecutiva.

3. Actos ajenos a la controversia

3.1. **Oficios 2017142002831081 y 20171420838611 del 22 de septiembre de 2017:** a través de los cuales la UGPP le informa al actor que *“inició un proceso de depuración oficiosa de nómina”*, le indica que *“como resultado de la revisión (...) se detectó que se debe ajustar el valor de su mesada pensional”*; y precisó que *“Como resultado de la revisión y al proyectar el monto pensional establecido en las resoluciones de reconocimiento disponibles en los expedientes pensionales y aplicando los incrementos legales pertinentes, se detectó que se debe ajustar el valor de su mesada pensional. (...) no corresponde a una modificación propia del reconocimiento pensional, sino a una operación administrativa que tiene como finalidad ajustar en debida forma el comportamiento de su mesada pensional, para corregir la aplicación errada en los reajustes realizados por la extinta Cajanal. El mencionado ajuste se reflejará en la nómina del período y quedamos atentos a atender cualquier inquietud al respecto ”* (f. 62 y 63).

3.2 **Oficio 201714203412271 22 de noviembre de 2017 (f. 92)** mediante el cual la Entidad demandada da respuesta al recurso de reposición interpuesto por el demandante contra los Oficios Nos. 201714203077681 y 201714203093601 del 19 y 20 de octubre del mismo año (actos no demandados), por medio de los cuales se le informa que para el mes de

septiembre de 2017, se efectuó un ajuste de su mesada pensional, atendiendo a que CAJANAL aplicó erróneamente IPC para los años 1996 y 1997 f. 85 y 87); indicando que *“se aclara que los oficios y/o contestaciones o respuestas a solicitud de información en el caso que nos ocupa, al no ser actos administrativos que ponen fin a una controversia jurídica, sino meras formas de comunicación, NO son susceptibles de ser recurridos”*, agregó que *“el oficio recurrido no es un Acto Administrativo como tal sino un mero documento informativo”*, así mismo se le indica que:

“ en nómina de septiembre de 2017, se procesó novedad de ajuste a derecho y se procedió a ajustar con los IPC correctos así:

AÑO	IPC ERRADO	IPC CORRECTO
1996	19.50%	19.46%
1997	21.64%	21.63%

Así las cosas, resulta improcedente resolver recurso de reposición y apelación contra de las respuestas emitidas con radicados Nos. 201714203077681 del 19 de octubre de 2017 y 201714203093601 del 20 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el recurso va encaminado a atacar un oficio de carácter meramente informativo.

Así las cosas, los tres actos antes mencionados no adoptaron determinación alguna en torno a la indexación de la primera mesada, única pretensión del demandante. Por el contrario, se adoptan decisiones en torno a la indexación de la pensión para un período diferente (1996 – 1997), razón por la cual existe falta de congruencia respecto a tales actos.

En suma, la Sala considera que no es procedente admitir la demanda de la referencia, razón por la cual procederá a rechazarla.

Por lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Jairo Ignacio Gómez Afanador, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

TERCERO: En firme este auto, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, entréguense los anexos sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 60 27 OCT 2020

Oficial Mayor

Zamora



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñan
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa
Radicación: 250002342000202000250-00
Medio: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por el señor Álvaro Hurtado Estupiñan, a través de apoderado judicial, por no haber subsanado en el término legal.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, en la cual se pide que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago del bono pensional y/o una indemnización sustitutiva de pensión, fue inadmitida por auto de 9 de marzo de 2020 (fls. 48s.) en el que se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada, por la siguiente falencia:

(i) La demanda no cumple con el requisito de acompañarse con copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Acorde con el numeral primero del artículo 166 del CPACA, establece que a la demanda deberá acompañarse “...*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*” (*Negrilla fuera de texto*)”.

(ii) Ni se allegó constancia **el último lugar-** donde prestó los servicios el señor **Álvaro Hurtado Estupiñan**. Conforme lo previsto en el

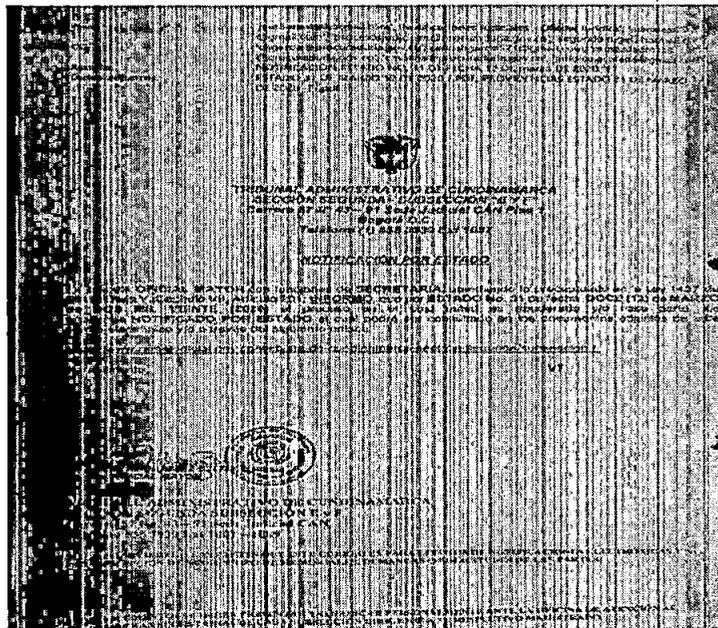
numeral tercero del artículo 156 del CPACA, para determinar la competencia determinada por el factor territorial.

El apoderado de la parte actora, en escrito radicado el 28 de julio de 2020 (fl. 52.), solicita *“volver a conceder el término para realizar la subsanación del proceso de la referencia adjuntando el respectivo auto de inadmisión, como quiera que de conformidad a la información contenida en los estados habilitados por la rama judicial en atención a la emergencia sanitaria derivada por la pandemia por el covid-19 que enfrenta el país no ha sido posible acceder al auto por medio del cual el despacho dispuso inadmitir la demanda del proceso de la referencia, ya que únicamente se encuentra publicado el estado mas no existe vinculo que remita al auto en cuestión, lo que impidió al suscrito corregir los yerros de la demanda”* . Agrega que en caso de no acceder a esta petición *“informar las directrices del despacho para realizar el retiro de la demanda del proceso de la referencia”*

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el auto del 9 de marzo de 2020, que inadmitió la demandada (fls. 48s.), fue notificado por estado electrónico del 12 de marzo de 2020 (f. 49), con el cual se adjunta *“estado 31 de marzo 12 de 2020 F PDD. PROVIDENCIA ESTADO 31 DE MARZO 12 DE 2020 --F- pdf.”*, así se evidencia en el Sistema de Siglo XXI de la página de la Rama Judicial¹; y en la siguiente imagen (f. 49 vto)

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2288780/33113104/ESTADO+31+DE+MARZO+12+D+E+2020+F.pdf/6b52027d-5702-4857-9056-32fcb2ab8b6>



El 11 de marzo de 2020, el director de la Organización Mundial de la Salud OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

El 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 PCSJA 20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 DEL 2020, mediante el cual suspende los términos judiciales en todo el país estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas para el levantamiento de los términos judiciales fijando las pautas para la atención al usuario por medio

electrónico y presencial, dando a conocer en la página web de la Rama Judicial, las cuentas de correos electrónicos de los diferentes Despachos judiciales ², para atender los diferentes requerimientos y solicitudes de los usuarios. Por lo tanto, a partir del 1 de julio del año en curso, fecha en que se reanudaron los términos, la atención a los usuarios y apoderados se presta vía telefónica, correo electrónico y así como de manera presencial restringida a lo estrictamente necesario y atendiendo los protocolos, de tal suerte que desde ese momento el apoderado de la parte actora debió hacer uso de alguno de los anteriores canales de atención, para conocer el auto que dice no se le adjuntó con la notificación del estado No. 31 del 12 de marzo de 2020.

Así entonces, el auto de inadmisión se notificó el 13 de marzo de 2020 vía correo electrónico, (f. 49), los términos se suspendieron del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que, la parte actora tenía plazo para adecuar la demanda hasta el 14 de julio de 2020.

La Sala observa que no se subsanó el requisito exigido en la oportunidad legalmente establecida, por lo que se debe rechazar la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, el cual señala que “...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”; sin que en esta oportunidad se pueda aceptar los argumentos expuestos por la parte actora que le impidió cumplir con lo ordenado, pues desde el 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura informó la forma de atención a los usuarios, sin embargo, la parte actora no hizo uso de los canales de comunicación, telefónica, correo electrónico y presencial, a fin de conocer el contenido del auto del 9 de marzo del año en curso, en el término oportuno, esto es, entre el 1 y el 14 julio; y solo hasta el 28 del mencionado mes, presentó escrito aduciendo el desconocimiento de la providencia, sin cumplir su carga.

A efectos de dar respuesta a la forma en la cual puede efectuar el retiro de la demanda se le informa que debe pedir cita al correo electrónico rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio de

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

mensaje de datos se le indicará la fecha y hora en que será atendido por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "F", para la entrega.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado e **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web.

TERCERO: En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, **ENTRÉGUENSE** los anexos sin necesidad de desglose y por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

Beatrix Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 60 27 OCT 2020

Oficial Mayor

[Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones para Fiscales de la
Protección Social - UGPP**

Demandado : Blanca Nora Ruiz Moreno

Expediente : 110013335012-2014-00219-02

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente, se observa que junto con el escrito de apelación formulado en contra de la decisión que decretó la medida cautelar dictada en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó diferentes pruebas documentales con el propósito de acreditar la convivencia de la demandada con el causante de la pensión, cuyo reconocimiento se discute a través de la presente acción (f. 191 s).

No obstante lo anterior, se advierte que en la etapa probatoria de la audiencia inicial celebrada en primera instancia, el Juez solamente incorporó las pruebas allegadas por la entidad demandante con la demanda y señaló que *“el apoderado de la señora Blanca Nohora Ruiz Moreno no contestó la demanda ni solicitó la práctica de pruebas. En consecuencia, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO”* (f.333 vto), lo que significa que las documentales aportadas por el apoderado de la defensa con el referido recurso, no fueron incorporadas al proceso, ni puestas en conocimiento de la contraparte para su contradicción.

En torno a la incorporación de las pruebas en etapas diferentes a las señaladas por la ley procesal se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU- 62 de 2018 en la que indicó que *“ha establecido una regla según la cual la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada*

405

en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”.

De conformidad con lo expuesto en la anterior jurisprudencia, aunque el CAPACA contiene unas etapas procesales para allegar pruebas, si éstas se aportan antes de la expedición de la sentencia, su incorporación es procedente siempre y cuando se garantice el derecho de contradicción de la contraparte.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas por el apoderado de la parte demandada obrantes a folios 191 a 211 del expediente contienen elementos que permiten determinar si a la demandada le asiste el derecho objeto de controversia, es pertinente incorporarlas al expediente en forma oficiosa, de acuerdo a la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A. y a las pautas dadas por la Corte Constitucional, conforme a las cuales no es dable soslayar las pruebas que obran en el plenario por razones procesales, pues debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

De igual manera, se pondrá en conocimiento de la entidad demandante las pruebas incorporadas para que manifieste lo que considere pertinente sobre las mismas.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y tener como pruebas las documentales allegadas por el apoderado de la parte demandada obrantes a folios 191 a 211.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandante, las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte

demandada obrantes a folios 191 a 211, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 60. 27 OCT 2020
Oficial Mayor *Zamora*

SEÑORA
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

OFICINA DE APOYO
ABOGADOS ADMINISTRATIVOS

REF. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
2014-219
DTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
CONTRA: BLANCA NORA RUIZ MORENO

2018 JUL 8 DEL 11 51
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Respetada Doctora:

JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado judicial de la señora **BLANCA NORA RUIZ MORENO** - cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, proferido por su despacho, el día 12 de julio de 2018 (que me fue notificado el día 2 de agosto de 2018, tal como consta en constancia expedida ese día), mediante la cual de oficio, se ordenó provisionalmente suspender las mesadas pensionales de la señora **BLANCA NORA RUIZ MORENO**, con base en las siguientes consideraciones:

LOS APARTES DEL AUTO A IMPUGNAR SON LOS SIGUIENTES:

De otra parte, observa el Despacho que mediante auto de 22 de mayo de 2014, la anterior titular del Despacho negó la medida cautelar al considerar que no se presentaba un perjuicio irremediable, sin embargo, considerando que a la fecha han transcurrido cuatro años desde aquella decisión y no ha sido posible notificar a la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO por inexactitud en los datos suministrados en la entidad sobre su dirección de residencia o su falta de actualización, el Despacho revisará nuevamente la solicitud de medida cautelar, pues la imposibilidad de notificar a la beneficiaria de la pensión ha impedido un pronunciamiento de fondo que puede afectar el patrimonio público.

(...)De otra parte, en la Resolución RDP 026711 de 12 de junio de 2013 (fl.59), se dejó constancia de una declaración de la hermana del causante LEONOR SANTANA DE GONZÁLEZ, quien afirma que la convivencia de la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO únicamente fue un periodo aproximado de 15 meses durante los años 1994 a 1996. La UGPP con fundamento en estas pruebas, concluye que no se encuentra plenamente comprobado el requisito de convivencia, y dispone en dicho acto demandar ante la jurisdicción la resolución de sustitución pensional

La decisión adoptada por la UGPP de someter la decisión de suspensión del reconocimiento pensional a la jurisdicción, se ajusta a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en el fallo C-835 de 2003 (³), en el sentido que la facultad de las Entidades para la revocación directa de los actos que reconocen pensiones se limita exclusivamente cuando se acreditó en sede administrativa la utilización de medios ilegales, - entendido como la comisión de una conducta tipificable en la ley penal -, de manera que como en este caso lo que se cuestiona es el cumplimiento de los requisitos del acto, lo procedente es acudir ante los jueces para establecer su legalidad.

Por su parte, los Jueces de la República, al resolver la solicitud de suspensión provisional de un acto cuentan con un mayor rango de acción, pues en palabras de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional: si del

"análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas" procede la suspensión provisional del acto. (Consultar sentencia C-284 de 2014 ⁴)

Vistas así las cosas, con la simple revisión del material probatorio allegado en sede administrativa, para este Despacho resulta evidente que el acto administrativo aquí demandado contiene una incongruencia entre los supuestos de hecho y la conclusión jurídica; error que tipifica una vía de hecho, en razón a que



111 111 111

111 111 111



de la misma declaración rendida por la señora Blanca Nora Ruiz Moreno, - beneficiaria de la sustitución pensional-, se determina que no cumple con el requisito de convivencia dispuesto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 (modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003), para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Bajo esta consideración, se dispone suspender el Acto Administrativo demandado, pues frente a las circunstancias fácticas expuestas se requiere definir judicialmente el cumplimiento de los requisitos. (...)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Las razones por las cuales, me permito recurrir dicho Auto son por las siguientes:

En primera medida, se debe indicar, que la el Auto recurrido comete un yerro de forma que salta a la simple vista y es porque la el otorgamiento de la medida provisional, mediante la cual se suspendió las mesadas de mi representada, se dio de OFICIO sin mediar petición alguna de la parte actora. Puesto que si bien, la Entidad demandante, solicitó con el escrito de demanda y como medida cautelar la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado, este fue negado mediante Auto del 22 de mayo de 2014; y sobre este último Auto no se interpuso recurso alguno, haciendo que la decisión allí adoptada cobrará fuerza de ejecutoria, por lo que de entrada, hay que indicar, que no podía su señoría entrar a revocar dicho Auto cuando este ya tenía fuerza de ejecutoria.

Asimismo, revisado el Auto, se evidencia que no existe petición de la parte demandante, en la que nuevamente solicitara reconsiderar la negativa de la medida cautelar negada, por lo que entonces, el Auto recurrido vulnera la ritualidad propia del proceso administrativo, en el sentido de que esta es una jurisdicción rogada y aun así, si la parte actora hubiese posteriormente solicitado la reconsideración del Auto del 22 de 2014, dicho oportunidad procesal, feneció a los tres días de notificación de dicho Auto. Asimismo, este Auto también contraría el artículo 229 del CPACA, puesto que este indica lo siguiente:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (Subrayas fuera del texto original).

Por lo cual entonces, al no haber petición debidamente sustentada, no procedente de oficio el revocar tácitamente el Auto del 22 de mayo de 2014 y conceder una medida cautelar. De igual forma, revisado los argumentos expuesto, al del porque se vio la necesidad de estudiar nuevamente la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda (la cual ya había sido antes negada), se encuentra que su señoría considero, que ella era necesaria a porque cuanto habían pasado 4 años sin que se pudiese notificar a mi representada y que fue imposible la inclusión de la misma en la lista del Registro Nacional de Emplazados. Para lo cual hay que decir, que la entidad demandante, quien es la UGPP, es uno de los brazos del Estado, quien tiene la posibilidad de acceder a innumerables bases de datos con los que cuenta la nación, para poder saber la dirección de mi representada, por lo que NO ES UNA EXCUSA VÁLIDA para la UGPP, que no ha había podido conseguir la dirección de exacta de la demandada para entrar a notificar la, porque me consta (y también es un hecho de dominio público), ya que este suscrito trabajo hace dos años con esa entidad, que la UGPP puede acceder a innumerables bases de datos, que tiene sobre todo el área de parafiscales, para poder obtener los datos de cualquier persona; y como si no fuera poco, también tiene la posibilidad de



193

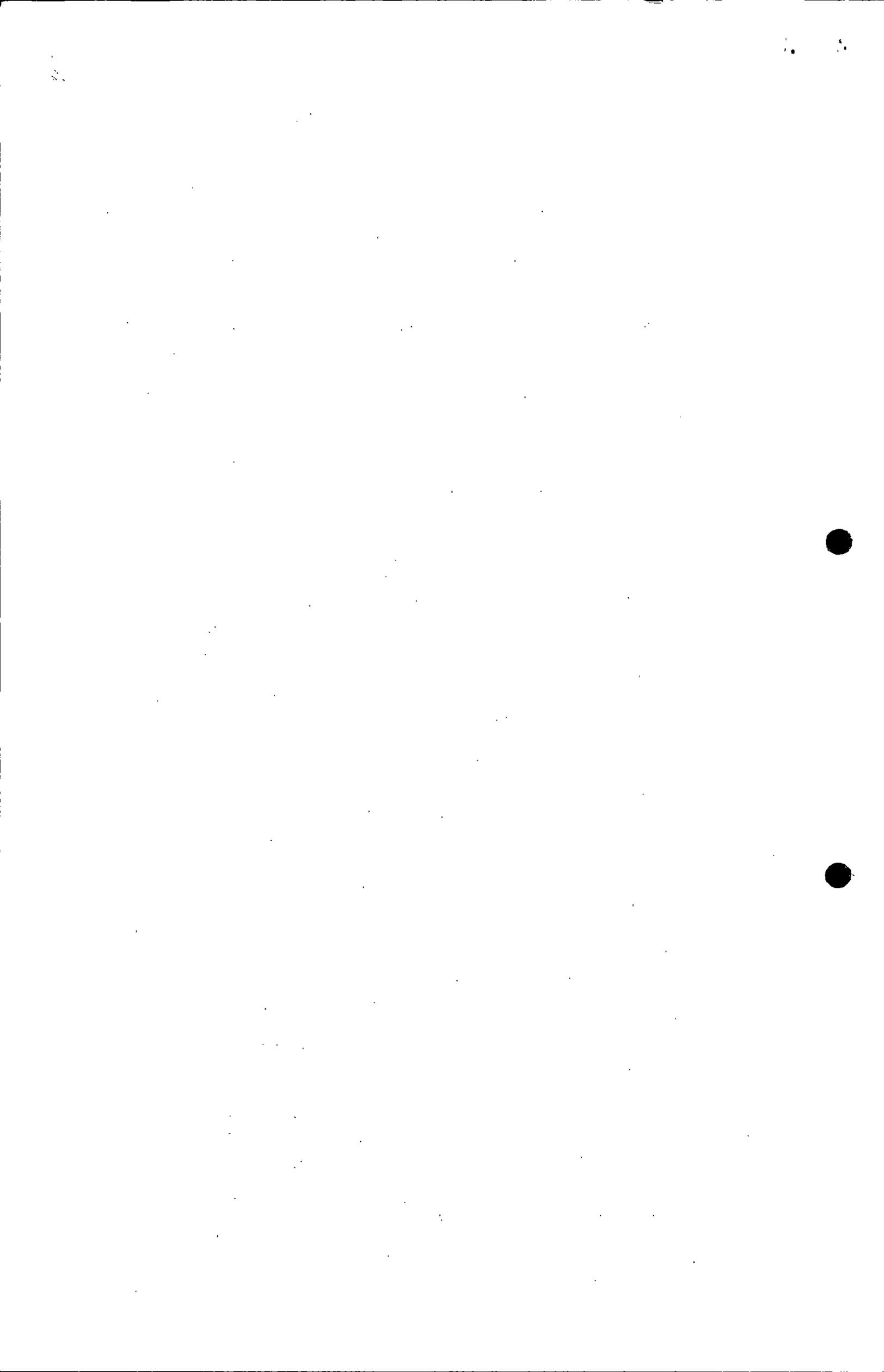
poder preguntarles a las EPS'S, ARL'S, a la DIAN y demás entidades del estado que manejan bases de datos, cuál era la dirección de mi representada.

De igual forma, en relación a que fue imposible la inclusión de mi poderdante, en la lista del Registro Nacional de Emplazados por parte de la secretaría, quisiera indicar, que mi representada no ha propiciado tal situación, que la inclusión o no en esta lista obedece a causas ajenas a mi representada, y que si la secretaría no ha podido lograr tal inclusión, ello no deber ser una excusa; para dejar a mi representada si su mínimo vital como lo es la mesada pensional. Asimismo, esta situación, demuestra que a mi poderdante se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, por no haberse le notificado correctamente la demanda, para ella haber podido ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre la misma y sobre la medida cautelar solicitada en su momento; ya que ella se enteró de la existencia de este proceso, porque pregunto en la UGPP, la razones por las cuales le dejaron de consignar su mesada pensional.

Por otro lado, ya entrando al fondo del Auto recurrido, en este se indicó que *resulta evidente que el acto administrativo aquí demandado contiene una incongruencia entre los supuestos de hecho y la conclusión jurídica; error que tipifica una vía de hecho, en razón a que de la misma declaración rendida por la señora Blanca Nora Ruiz Moreno, - beneficiaria de la sustitución pensional-, se determina que no cumple con el requisito de convivencia dispuesto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 (modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003), para ser beneficiaria de la sustitución pensional.* Para lo cual, frente a esto manifestado, hay que decir, que si mi representado indicó que dejo de compartir el mismo techo con el causante desde el 2004, ello no significa, que no se cumplan con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, para ella ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por las siguientes razones que se pasan a explicar:

En primera medida, de acuerdo a lo que esté suscrito percibe respecto del sentir de su señoría al imponer la medida provisional, ella se impuso porque mi representada no compartió el mismo techo de manera permanente con el causante en sus últimos años de vida, ya que en el Auto recurrido se indicó que *"Según lo consignado, la señora RUIZ MORENO asevera que convivió con el causante hasta diciembre de 2004; por tanto, teniendo en cuenta que el fallecimiento se produjo en junio de 2012, dicha convivencia no se produjo en el lapso de cinco años anteriores al fallecimiento"*. Para lo cual, frente a esta situación, se debe indicar que ya ha sido debatido tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado, que no es in requisito sine qua non el haber convivido con el causante, durante los últimos cinco años de su vida, sino que el requisito es haber convivido por los menos 5 años con el causante. Lo cual en primera medida se debe a que la norma laboral, que en este caso que es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no se puede leer de manera aislada con todo el conjunto de la norma, porque cuanto si bien el literal a) de dicho artículo, indica que la convivencia se tuvo que haber dado hasta la muerte del causante, no es de menos cierto, que el tercer párrafo del literal b) de dicho artículo, señala que la cónyuge separada de hecho con el causante y con la que mantuvo el vínculo matrimonial, tiene derecho a una cuota parte. Puesto que este párrafo indica puntualmente lo siguiente:

"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" rayas fuera del texto original)



199

Es decir, que contrario al sentir de su señoría, la norma laboral contempla la posibilidad, de otorgarle la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional a la cónyuge que se separó de hecho del causante, siempre y cuando hayan convivido por lo menos 5 años con este; lo cual sucede en el presente caso, ya que mi representada, si bien dejó de convivir en el mismo techo con el causante en el año 2004, ella convivió con este más de cinco años de manera ininterrumpida bajo el mismo techo, desde el año 1994 hasta el año 2004. Asimismo, hay que indicar, que frente a las posibles interpretaciones que se le pueda dar a una norma laboral o de seguridad social, por mandato expreso del artículo 53 de la Constitución Política, el cual contiene el principio de indubio pro operario, se debe acoger aquella interpretación que le sea más favorable al pensionado o trabajador, pues esto ha indicado la Corte Constitucional, en la Sentencia T-395 de 2016:

"La sentencia incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución, puesto que, ante la existencia de dos interpretaciones razonables de la Corte Constitucional sobre una misma norma de seguridad social, el tribunal tenía la obligación de considerar lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, en lo relacionado con el principio de favorabilidad laboral y, por consiguiente, motivar la postura adoptada en el caso concreto.

(...)Entonces, le correspondía al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en aplicación del principio de favorabilidad laboral, motivar por qué existiendo dos interpretaciones sobre los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, de las cuales conocía, no optó por la interpretación más favorable al trabajador, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia. Circunstancia que también fue desatendida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al momento de actuar como juez de tutela.

En este sentido, la motivación de los fallos judiciales ha sido entendida por la Corte Constitucional como un deber de los jueces y un derecho fundamental de ciudadanos. Así, la ausencia de dicha motivación impidió que se plasmara en la providencia el ejercicio argumentativo por medio del cual el tribunal debía establecer la interpretación de las disposiciones normativas a la luz de los preceptos constitucionales; desconociendo con ello la obligación de los jueces de ofrecer a las partes un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales"

Por lo que entonces, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no se puede mirar de manera aislada con el literal b) de la misma norma, y se debe por ende entender, que la cónyuge que se separó de hecho con el causante pero mantuvo su vínculo matrimonial con él y convivió no menos de cinco años, también es acreedora de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, tal como sucede en el caso presente, que mi representada convivió en el mismo techo y lecho con el causante, desde 1994 hasta 2004, tal como lo indico mi poderdante en su declaración extra proceso y tal como lo indica la testigo Yaneth Núñez, en su declaración extra proceso, la cual también se adjunta. En otra parte, en relación a la convivencia de mi representada con el causante, quisiera decir que totalmente falso lo indicado por la señora LEONOR SANTANA, quien mentirosamente ha dicho que la demandada solamente convivió con el causante 15 meses entre 1994 a 1996, cuando se tiene pruebas que ello no es cierto, puesto que tal como lo declara y lo sustenta la testigo Yaneth Núñez, la demandada y el causante convivieron en el mismo techo hasta el 2004 y ello le consta entre otras razones, porque estos fueron los padrinos del bautizo de su hijo y se les ven en fotos departiendo en reuniones familiares; así como también se adjunta, carta dirigida por el causante a la Organización Corona S.A. de fecha de 3 de julio de 1999, en la que indica que se excusaba por haberse atrasado en los pagos de un proyecto inmobiliario, **que adquirió con su cónyuge** Nohora Ruiz Moreno; con lo cual se demostraría que es falso que hasta 1996, la demandada y el causante convivieron juntos.

Asimismo, sumado a lo anterior, hay que indicar que el párrafo tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-336 de 2014, del cual se puede concluir, que la cónyuge que se separó de hecho con el causante, que mantuvo su vínculo matrimonial y que



convivo con él no menos de cinco años, tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, puesto que la este Alto Tribunal indicó lo siguiente:

"4.8.4.2. No obstante lo anterior, si en gracia discusión se estudiara la finalidad de la diferencia de trato otorgada al cónyuge con sociedad vigente pero con separación de hecho, resulta constitucionalmente justificada la medida adoptada, en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio.

(...) Es así, como en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible.

(...)1. Síntesis del Caso. 1.1. Mediante acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Chamat Duque Pineda solicitó la inexecutable de la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, al considerar que la ley no puede otorgar un trato igualitario a quien no reúne los supuestos fácticos para ello, vulnerando el artículo 13 de la Constitución.

(...)1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.

1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión". (Subrayas fuera del texto original)

Para lo cual, cabría citar lo que ha dicho la Honorable Sección Segunda, del Consejo de Estado, en la Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), dentro radicado 1001-03-25-000-2010-00236-00(1974-10), siendo ponente el Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, quien textualmente señaló, que no es necesario acreditar la convivencia al momento del fallecimiento del causante, para acceder la pensión de sobrevivientes o la sustitución de la asignación de retiro, pues esto dijo:

"Considera la Sala que igualmente la segunda parte del inciso 3 del literal b) del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, no prevé un trato discriminatorio injustificado para la compañera permanente, pues la Corte Constitucional al analizar una norma de idéntico contenido material en la Ley 100 de 1993, definió que el otorgamiento de una cuota parte de la mesada pensional para la cónyuge separada de hecho, obedece a los efectos de la sociedad conyugal vigente, de modo que en este caso, no es necesario acreditar la convivencia al momento de la muerte del causante". (Subrayas fuera del texto original)

En segunda medida, se debe indicar, que la jurisprudencia de las altas Cortes, ha decantado que no es un requisito sine qua non el convivir bajo el mismo techo, para hacerse merecedor de la pensión de sobrevivientes, sino que la convivencia también se puede dar, cuando se mantiene una ayuda mutua, socorro y acompañamiento espiritual entre los cónyuges, que hace que su vínculo y su convivencia permanezca intacta; puesto que por ejemplo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL15413-



2017, Radicación n.º 56677, siendo Ponente la Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, señalo lo siguiente:

“la sentencia CSJ SL4099-2017 señaló: [...] debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que, [...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC–, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales [...].

Como consecuencia de lo anterior, es evidente el grave error que cometió el Tribunal al reconocer que entre el accionante y la causante existía «[...] una relación de apoyo y ayuda mutua, pero sin el ánimo de pareja, sino con el ánimo de socorro», condicionando la convivencia real y efectiva a la demostración del lecho en la pareja, elemento que ha sido superado por esta Sala como se puede observar en la sentencia CSJ SL, 13 de junio de 2012, radicado 41464, donde la entidad administradora de pensiones también negó la prestación por ausencia de lecho en la pareja, señalando que: [...] la decisión de no compartir la misma cama de una pareja, pertenece a su esfera privada, y no merece ser ventilada en un escenario que desborde ese marco, a riesgo de comprometer derechos fundamentales de los involucrados. [...] Como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, a quien también compete la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, esta Sala de la Corte llama la atención para que no se repitan sucesos como los que quedaron registrados. Sobre el particular, toda la razón acompañó al censor, al exponer que: [...] es una realidad pacífica que son muchos los hogares donde el hombre y la mujer no tienen relaciones sexuales o duermen en camas separadas pero manteniendo la ayuda y socorro mutuo, extendiendo los sentimientos y la relación afectiva a otros campos sin que sea necesario el encuentro sexual o lecho compartido para que se materialice el ideal de acompañamiento espiritual, solidario y la comunidad de vida. No pasa inadvertido para la sala que el Tribunal parte de unas reglas de las experiencias personales para sustentar que entre el accionante y la causante no existía una relación de pareja afirmando que «[...] en la medida en que entre el actor y la causante se daba una diferencia de edad de 20 años, aproximadamente, generando así no solo una diferencia generacional notoria, sino una falta de intereses comunes». No resiste ninguna crítica el argumento del juez de alzada que deniega las pretensiones por el hecho de la diferencia de edad que tenía la pensionada con el actor, señalando incluso que éstos no eran pareja y que por tanto no se configuraba el requisito de la convivencia. Su decisión no presenta un soporte teórico, asemejándose más a un prejuicio personal del Tribunal, cuyas conclusiones no pueden tener validez en el mundo jurídico de un Estado Social de Derecho”.

Por lo cual entonces, de acuerdo a la Honorable Corte Suprema, no es un requisito indispensable el siempre haber convivido bajo el mismo techo y lecho, para que pueda inferirse una convivencia, puesto que esta también se puede mantener cuando haya habido solidaridad, ayuda mutua, socorro, que le logre inferir al fallador, que los cónyuges si quisieron mantener su vínculo intacto, pero que por diferentes razones no pudieron siempre convivir bajo el mismo techo y lecho; lo cual sucede con el caso presente, puesto que si mi representada no vivió en el mismo techo y lecho de manera ininterrumpida con el causante desde el 2004 hasta su fallecimiento, fue por los diversos problemas que ella tenía con la familia del causante, ya que él tenía 3 hijos de un anterior matrimonio e incluso una de ellos quien es la señorita MARTHA MAGDALENA SANTANA LOZADA, recibe el 50% de la pensión de sobrevivientes, de allí que su tía la señora LEONOR SANTANA, con la quien tampoco mi representada ha tenido una buena relación, haya mentido para beneficiar a su sobrina.

Asimismo hay que indicar, que este tema también ha sido objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien ha dicho que el requisito de la convivencia se mantiene, cuando a pesar de no convivir en el mismo techo y lecho, existe una solidaridad o ayuda mutua entre los cónyuges. Por ejemplo, esto indicó textualmente el Tribunal Administrativo del Cauca, en la Sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), dentro del radicado 19001233300420130053000:

Por lo anterior, es necesario resaltar que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha considerado que a pesar de que en tratándose de la sustitución pensional, la convivencia es un aspecto relevante a tener en cuenta, también lo es que ha reconocido que hay lugar a la sustitución pensional, cuando se acredita que a pesar de no existir convivencia con el cónyuge, sí existió respecto éste apoyo

económico y vínculos de solidaridad y asistencia, en virtud de los cuales por razones de justicia y equidad se ha considerado que el cónyuge también tiene derecho a continuar recibiendo una parte de la mesada pensional que percibía el causante, sin la cual eventualmente quedaría desprotegido. Siguiendo el marco normativo y jurisprudencialmente transcrito, se tiene que tanto la cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, tienen derecho a una parte de la prestación en proporción al tiempo convivido con el pensionado cuando no se ha demostrado una convivencia simultánea como es el caso en concreto. (Negrillas fuera del texto original)

Por lo cual entonces, el requisito de la convivencia se mantiene, cuando hubo una solidaridad, un apoyo mutuo y asistencia, entre los cónyuges, lo cual sucede plenamente en el presente caso, dado que el cónyuge a pasar de salir físicamente del hogar sigue haciéndose responsable del mismo, apoyando y auxiliando económicamente a su cónyuge, con la cual también mantuvo la relación sentimental de pareja tal como lo indica la testigo Yaneth Núñez en su declaración juramentada. Asimismo, esa solidaridad, ayuda mutua e intención de seguir manteniendo ese vínculo como una pareja, se puede desprender también con el oficio suscrito en vida por el causante, dirigido a la Caja Nacional de Previsión, en la que le solicitó a este fondo, que en caso de su muerte, la beneficiaria de su pensión de jubilación, fuera precisamente la señora BLANCA NOHORA RUIZ MORENO; lo cual demuestra que el causante como jefe de hogar, siempre estuvo sustentando económicamente a su cónyuge, a pesar de la ausencia física en el mismo en los últimos años, y también su deseo fue nunca dejar desprotegida a su esposa cuando el falleciera.

Por lo que entonces dado lo anterior, se puede concluir, que la demandada si cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, puesto que convivió de manera permanente e ininterrumpida con el causante desde 1994 a 2004 y si bien, desde el 2004 el causante se ausentó físicamente en el hogar, el vínculo afectivo o sentimental entre los cónyuges se mantuvo y si no permanecían en el mismo techo, era por los constante problemas que ambos tenían con la familia del causante; asimismo, a pesar de la ausencia física, el causante siempre mantuvo un vínculo de solidaridad y apoyo mutuo hacia la demandada, apoyándola económicamente e incluso su deseo plasmado, fue no dejar desprotegida a su esposa cuando el falleciera, tal como consta en el oficio dirigido por él a CAJANAL. De igual forma, con las documentales obrantes en el plenario, se puede acreditar que al momento del fallecimiento del causante, mi representada tenía más de la edad de 30 años, por lo que es merecedora de la sustitución pensional, de manera vitalicia.

Por todo lo anterior, solicitó revocar Auto del día 12 de julio de 2018, mediante la cual de oficio, se ordenó provisionalmente suspender las mesadas pensionales de la señora **BLANCA NORA RUIZ MORENO**, al no adolecer de alguna ilegalidad alguna, la Resolución mediante la cual se le concedió la sustitución pensional a mi representante. Asimismo, solicito que en su lugar, se ordene a la UGPP seguir pagando las mesadas pensionales de la demandada y devolver las retenidas, por ser este su mínimo vital y de ser quitado, causaría perjuicios irremediables a ella, al no tener medios suficientes con que subsistir, que la llevaría incluso a la posible indigencia. De no ser acogido mi petición, solicito que por favor se conceda el recurso de apelación.

Anexo:

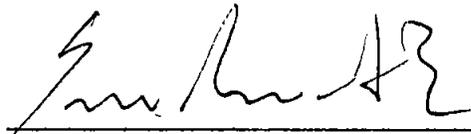
1. Poder debidamente Autenticado
2. Declaración extra proceso rendida por la señora Janeth Núñez
3. Fotos de reuniones familiares entre la señora Yaneth Núñez, con la demandada y su cónyuge.
4. Carta dirigida por el causante a la Organización Corona S.A. de fecha de 3 de julio de 1999.
5. Oficio dirigido por el causante a CAJANAL.

NOTIFICACIONES:

Mi representada recibe notificaciones en transversal 17 No. 7-72 urbanización santa Elena casa 522, en Chía Cundinamarca. Correo blancanoraruiiz@hotmail.com.

El suscrito en la carrera 72 a bis a No. 11 a 95, cel. 3213885415, correo juanarbu2710@gmail.com

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO

C. C. No 1.023.911.575 de Bogotá.

T. P. No 275.091 del C. S. de la J.

199
S
E

SEÑORA
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

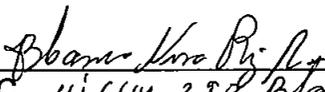
REF. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 2014-219
DTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
CONTRA: BLANCA NORA RUIZ MORENO

Respetada Doctora:

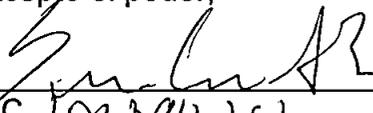
BLANCA NORA RUIZ MORENO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 41.644.390 de Bogotá, confiero poder amplio y suficiente, al Dr. JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO abogado en ejercicio, identificado la C.C. 1.023.911.575 de Bogotá, para que ejerza mi defensa judicial, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual la UGPP me demando.

Mi apoderado quedo facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar el presente poder, conciliar, obtener copias, tachar testigos y demás derecho que redunde en la defensa de mis intereses.

Poderdante,


C.C. 41644.390 Bta

Acepto el poder,


C.C. 1023911575
TP No. 275011

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Notaría 1 del Circulo de Chia. Comparació:

RUZ MORENO BLANCA NORA
Identificado con C.C. 41644390

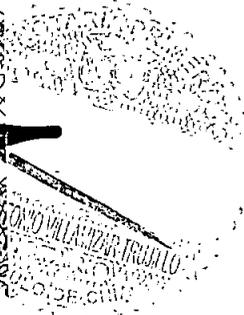
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/980/70, manifiesto que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella) y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

645-902bea9

CHIA, 2018-08-08 17:51:23


Cod. Validación: 2satt

NOTARÍA
Circulo de Chia


JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA


DECLARANTE

1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO

1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO



200

**NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DE CHÍA CUNDINAMARCA
ACTA, DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Nº 1836

En el municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los 08 días del mes de agosto del año 2018, ante mí: **PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOYA**, Notario Segundo del Círculo de Chía, comparecieron: **ROSA YANETH NUÑEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.423.904 de Cajicá, Cundinamarca, domiciliada en la Carrera 5 A Nº 31-52, Casa 15, Conjunto Residencial San Andrés 2, Vereda de Bojacá, de éste Chía, Cundinamarca, Teléfono 3118928132 manifiesto: **PRIMERO: A)** Que somos titulares de los generales de ley antes citados. **B)** Que nos encontramos en pleno uso de nuestras facultades mentales y no tenemos impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las **consecuencias penales por falsedad o falso testimonio** y civiles a que haya lugar, en caso de que los hechos no sean ciertos. **C)** Que conocí de vista trato y comunicación a la Señora **BLANCA NORA RUIZ MORENO**, quien se identifica con c.c. 41.644.390 de Bogotá, y al Señor **HERNANDO SANTANA REYES**, (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la c.c. 213.318 de Chía, desde su matrimonio hace aproximadamente 23 años, quienes en vínculo conyugal fueron los padrinos de bautizo de mi hijo Santiago Angarita, como lo exige la iglesia Católica y consta en la partida de Bautismo y de ahí en adelante como esposos asistieron a eventos importantes del niño, compartimos en el Conjunto Ibaro 2, durante varios años y durante un tiempo me dieron hospedaje en su casa mientras arreglaba la mía. **D)** Que por el conocimiento que les tengo se y me consta que compartieron vida conyugal techo, lecho y mesa desde de Junio de 1.994 hasta el año 2.004 y que a pesar de los inconvenientes que tuvieron como pareja también me consta que de ahí en adelante siempre los vi juntos compartiendo tanto lo afectivo y económico hasta el fallecimiento del señor Santana el año 2.012. **E)** Manifiesto que en los últimos años el señor Santana se ausento del hogar física pero no monetariamente debido a los problemas que tenía la señora Nora con la familia de él. **SEGUNDO:** Este testimonio se rinde con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.

Con destino A: **"JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO"**

NOTA: Esta declaración se toma por solicitud e insistencia de los interesados.
IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, DESPUÉS DE FIRMADA Y RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTA RECLAMOS.

DERECHOS NOTARIALES \$ 12.700IVA \$2.413

Declarantes:

ROSA YANETH NUÑEZ SUAREZ
C. C. 20423904



PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA CUNDINAMARCA



Notaría Segunda (2ª) del círculo de Chía
Calle: 12 No 13- 13 Teléfonos: 8615963 -6333290
E-mail: notaria2dechia@gmail.com



Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically on the right side of the page.

Handwritten signature or initials



18
17
207





Chía, Julio 3 de 1.999

Sres.
ORGANIZACION CORONA S. A.
Santa Fe de Bogotá D. C. -Dr. JAVIER LOZANO-
Calle 100 No. 8A-55 Piso 9.- TORRE C.

Ref. Cto. No. 08019890154.-

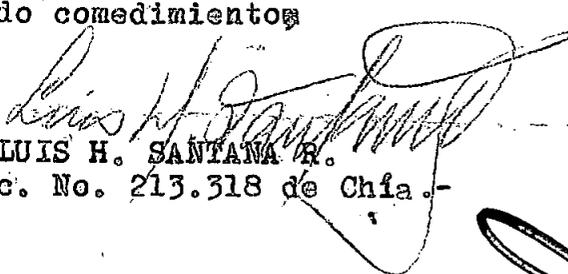
Yo, LUIS HERNANDO SANTANA R., mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Chía, Ka, 14G- No. 7-56, habiendo como deudor del Crédito de la Ref. y con varias cuotas en mora, muy respetuosamente le solicito:

Debido a un accidente que me obligó a hospitalización y a que tuve que hacer erogaciones indispensables para la recuperación de mi salud, me atracé en el pago de las cuotas contraídas con su Entidad en la obligación que suscribí con la señora NORA RUIZ MORENO (mi esposa) y que ustedes nos concedieron dignamente. Es mi deber pagar la obligación y comedidamente me comprometo a pagar mensualmente (los primeros 5 días) la suma de \$180.000.00 hasta cubrir la totalidad de la deuda.

Soy pensionado y adjunto fotocopias de los 3 últimos desprendibles de mi pago que me hace FOPEP a nombre de la CAJA NACIONAL DE PREVISION que me pensionó. Una vez encuentre la Resolución les haré llegar copia de ella.

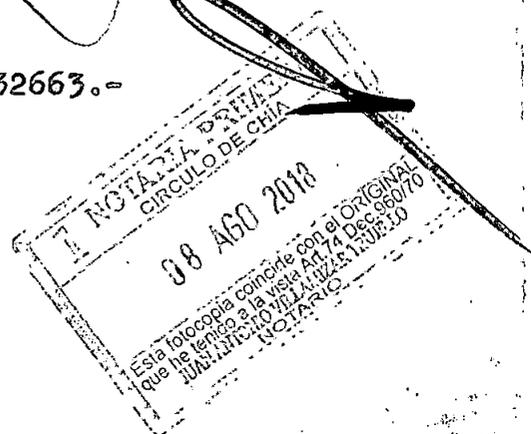
También adjunto fotocopia de la consignación que hoy hice por \$180.000.00 en CONAVI oficina de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

Agradezco que esta petición sea despachada favorablemente y me suscribo con todo comedimientos


LUIS H. SANTANA R.
c. de c. No. 213.318 de Chía.-

Tel. : 91-8635643 - 91-8635267- 91-8632663.-

MUCHAS GRACIAS



1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO

1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO



CAJA NACIONAL DE PREVISION
Ministerio de Trabajo

210

Al contestar citese este número

[Empty box for reference number]

SOLICITUD TRASPASO REGIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY 44 DE 1980

Señor
Subdirector de Prestaciones Económicas
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Ciudad

Ref. Solicitud Traspaso de
Pensión Ley 44 de 1980

Yo LUIS HERNANDO SANTANA REYES mayor de
edad y vecino de CHIA identificado con C.C.
No. 213.318 de CHIA en Ejercicio
del Derecho consagrado en el Artículo 10. de la Ley 44 de 1980, por
medio del presente designio a:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO
BLANCA NORA RUIZ MORENO	ESPOSA

Para que en caso de mi muerte sea (n) beneficiarios de la Pensión
de JUBILACION NACIONAL que actualmente estoy gozando
según Resolución Nos. 3735/93 y 06987 de JULIO 17/95

Atentamente,

Luis H. Santana Reyes c. de c. 213318

Ultima Entidad donde Trabajo.
Anexos: 3: FOTOCOPIAS CEDULAS Y PARTIDA DE MATRIMONIO

Dirección: CHIA, CALLE 12 # 2-60



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Antes el suscrito Notario Segundo del Circulo de Chi:
comparecieron Luis Fernando

quienes se identificaron respectivamente con las cédulas de
ciudadanía Números 21331800

y declararon que el contenido del anterior documento es cierto
y que las firmas que lo autorizan fueron puestas por ellos.

09 AGO 1993

de _____ de 1.99 HVC

Luis M. Santandrea
C. de C. 213-318



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.911.757**

AREVALO BUITRAGO

APELLIDOS

JUAN SEBASTIAN

NOMBRES

Juan Sebastian Arevalo Buitrago
FIRMA



20
21
21



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-OCT-1991**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

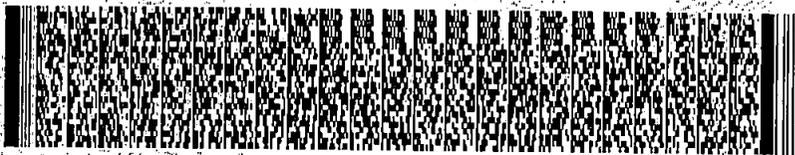
1.74
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-NOV-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00616061-M-1023911757-20140830

0039795253A 1

1072993541



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dna. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Demandante: María Victoria Molina Suárez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación : 11001-3335-022-2017-00033-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de 27 de julio de 2020 (f. 165 s), presentado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 273 del expediente.

En su escrito el apoderado funda su solicitud en que, en la providencia de 7 de octubre de 2019 no se consignó la fecha completa de la providencia, pues en el encabezado se consignó “Bogotá D.C., de julio de dos mil veinte (2020)”, ni se puso el número correcto del expediente en el encabezado de las hojas dos y tres del auto en mención.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 285 a del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo del 296 del CPACA, establece que:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...) Negrilla fuera de texto.

De la norma en cita, se extrae que la aclaración de la sentencia procede cuando en la providencia existen frases que ofrecen motivo de duda, **contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella.**

En el caso de autos, revisada la sentencia objeto de solicitud de corrección, se advierte que en efecto, en la **parte considerativa** del auto, no se indicó el día de julio a que corresponde la providencia y en el encabezado de las hojas 2 y 3. Así pues, se cometió un error mecanográfico al indicar el número de referencia del proceso, el cual se consignó con radicación 11001-3335-017-2015-0366-01. Así mismo se evidencia que en la referencia principal sí se cita correctamente el número de referencia del proceso, esto es 11001- 3335-022-2017-00033-01.

Ahora bien, revisada la parte resolutive del auto se tiene que la misma es del siguiente tenor:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 6 de junio de 2018 en cuanto admitió el recurso de apelación la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, en razón al desistimiento del recurso de la parte actora el cual fue debidamente aceptado.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al a quo, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho”.

En este orden de ideas, es claro que el error mecanográfico anteriormente referido no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia y no influye en ella. Además, debe tenerse en cuenta que el número del radicado del expediente se consignó correctamente en el encabezado principal de la providencia.

Así mismo, se advierte que aunque no se señaló la fecha completa de expedición de la providencia, en el sistema de información Siglo XXI, se radicó la actuación con fecha 27 de julio de 2020, lo que evidencia que la decisión se profirió ese día, así:

278

Información de Radicación del Proceso						
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCIÓN SEGUNDA		ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO				
Clasificación del Proceso						
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Apelación Sentencia	Despacho		
Sujetos Procesales						
- MARIA VICTORIA MOLINA SUAREZ			- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL			
Contenido de Radicación						
APELACION SENTENCIA						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Artículo	Fecha Inicio (Brimbo)	Fecha Finaliza (Brimbo)	Fecha de Registro	
02 Oct 2020	AL DESPACHO				29 Sep 2020	
		EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2020 PASA AL DESPACHO CON MEMORIAL DE LA PARTE ACTORA DOCTOR ALBEIRO OROZCO GÓMEZ SOLICITANDO ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA (FOLIOS 272 A 273), PARA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA JP GC				
03 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES				03 Sep 2020	
		CARCUL/ SOLICITUD DE ACLARACION SENTENCIA DOCTOR ALBEIRO OROZCO GÓMEZ				
27 Jul 2020	NOTIFICACION POR ESTADO		28 Jul 2020	28 Jul 2020	27 Jul 2020	
		ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2020 A LAS 19:17:08.				
27 Jul 2020	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA				27 Jul 2020	
		DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE 9 DE JUNIO DE 2018 EN CUANTO ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN LA ENTIDAD DEMANDADA"				

Adicionalmente es del caso tener en cuenta que, para efectos de la comunicación del auto a las partes, la fecha válida es la de notificación por estado, actuación que en el presente caso se surtió el 28 de julio de 2020 (f. 270) y que en todo caso, no afecta la parte resolutive de la sentencia como presupuesto de procedencia de la aclaración.

En suma, se considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para aclarar el auto de 27 de julio de 2019, por lo que se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido el 27 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO



El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 60 27 OCT 2020

Oficial Mayor *[Signature]*



456

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Roger Mauricio Nieto Bocanegra
Demandado : Unidad Nacional de Protección
Expediente : 250002342000-2017-03529-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (f. 454), radicada por el apoderado del señor Roger Mauricio Nieto Bocanegra.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

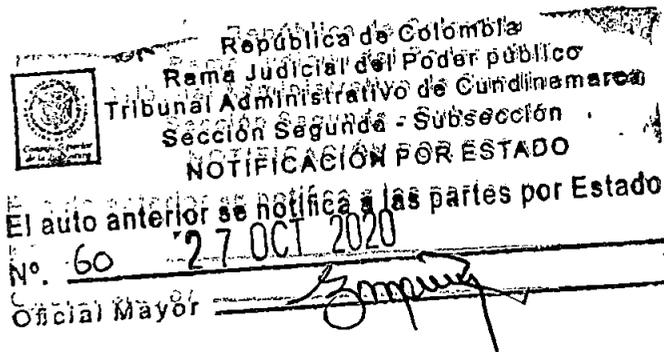
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 7 de octubre 2020 obrante a folio 454 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



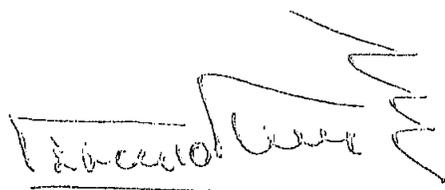
454

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "F"
M.P Dra. EDNA PATRICIA SALAMANCA GALLO
Email: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D. C.

ASUNTO: DESISTE RECURSO DE APELACION
RADICADO: 25 0002342 000 2017 - 03529-00
DEMANDANTE: ROGER MAURICIO NIETO BOCANEGRA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: PRIMERA

Como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar ante la Honorable magistratura **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra lo desfavorable de la sentencia de fecha 30/04/2020, notificada por correo electrónico el 29/05/2020, que puso fin a la instancia.

Atentamente,
Medellín, octubre 7 de 2020



FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI
CC. 8.287.867 - TP. 19152

C.C. Entidad Demandada
Email: NotiJudiciales@unp.gov.co

J. B. 2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 024 2019 00035 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY RODRÍGUEZ BARRERO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: F

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P.: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-024-2019-00035 02
Demandante: Nury Rodríguez Barrero

RESUELVE

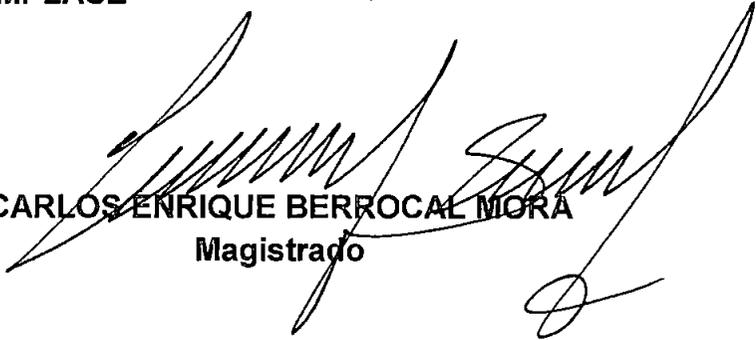
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020.

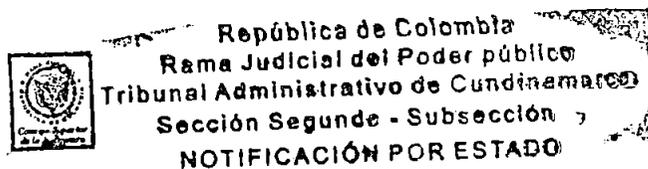
SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

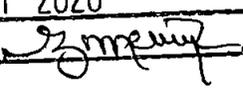
TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 60 '27 OCT 2020
Oficial Mayor 



610 T

82

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 013 2017 00481 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCÍA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: F

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de diciembre de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de diciembre de 2019.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



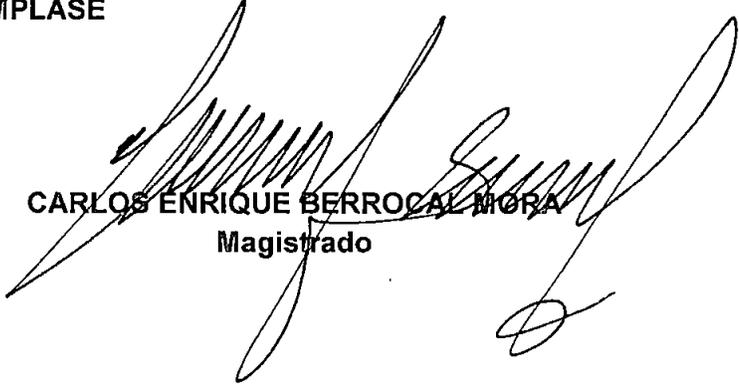
Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-013-2017-00481 02
Demandante: Jorge Alejandro Vargas García

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

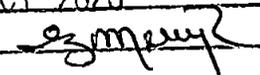
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

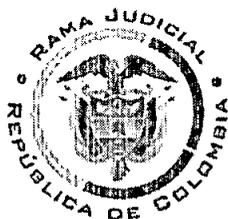

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 60 27 OCT 2020
Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 009 2018 00318 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA HORTA CHINCHILLA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: F

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de diciembre de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, surtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de diciembre de 2019.

¹ jorovabel@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P.: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



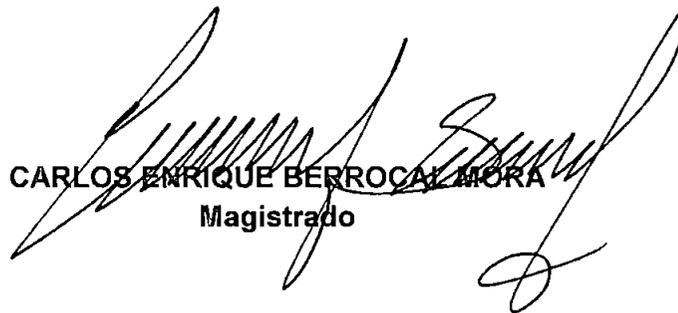
Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-009-2018-00318 02
Demandante: Maritza Horta Chinchilla

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 60 27 OCT 2020

Oficial Mayor 